



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

"LA OBTENCION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA,
ADOPCION DE MENORES MEXICANOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL PILAR MARTINEZ MUÑOZ

ASESOR: LIC. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA



JUNIO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

INDICE

Objetivo	1
Introducción	2

CAPITULO I

Conceptos Generales	3
1.1.- Derecho Internacional Privado	3
1.1.2.- Fuentes del Derecho Internacional Privado	8
1.1.3.- Fuentes Nacionales	8
1.1.4.- Fuentes Internacionales	10
1.1.5.- Fuentes Comunes	13
1.2.- Nacionalidad	15
1.2.1.- Origen de la Nacionalidad	18
1.3.- Naturalización	23
1.4.- Extranjero	25

CAPITULO II

Antecedentes Constitucionales de la Nacionalidad Mexicana	29
2.1.- Edicto de Hidalgo	32
2.2.- Elementos Constitucionales	34
2.3.- Sentimientos de la Nación	35
2.4.- Constitución de Apatzingán	35
2.5.- Plan de Iguala y Tratado de Córdoba	37
2.6.- Constitución de 1824	38
2.7.- Las Siete Leyes Centralistas	40
2.8.- Proyecto de Reforma	41
2.9.- Bases Orgánicas	42
2.10.- Plan de Ayutla	44
2.11.- Constitución de 1857	46
2.12.- Constitución de 1917	48
2.13.- Reformas a la Constitución de 1917	51

CAPITULO III

Formas de adquirir la nacionalidad mexicana	57
3.1.- La nacionalidad como un derecho	57
3.2.- Artículo 30 constitucional	61
3.2.1.- A) Por nacimiento	62
3.2.2.- Jus Soli	63
3.2.3.- Jus Sanguinis	63
3.2.4.- B) Por naturalización	65

3.2.5.- Jus domicili	67
3.2.6.- Jus Optandi	69
3.3.- Formas de adquirir la nacionalidad mexicana	70
3.3.1.- Vía Ordinaria	71
3.3.2.- Vía Privilegiada	74
3.3.3.- Vía Automática	76
3.4.- Pérdida de la nacionalidad	77

CAPITULO IV

Adopción hecha por extranjeros	81
4.1.- Adopción	81
4.2.- Tipos de adopción	84
4.3.- Adopción en México	86
4.4.- Procedimiento de adopción por nacionales	88
4.4.1.- a) Procedimiento de adopción por nacionales ante el DIF	89
4.4.2.- b) Procedimiento Judicial DIF	93
4.5.- Procedimiento de adopción por extranjeros	98
4.5.1.- a) Procedimiento de adopción ante el DIF	102
4.5.2.- b) Procedimiento Judicial	110
4.5.3.- c) Procedimiento ante el Instituto Nacional de Migración	120

CAPITULO V

Conclusiones	125
Bibliografía	129

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Maria del Pilar

Martinez Muñoz

FECHA: 19-Mayo-2007

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por todas las bendiciones que me has dado,
porque mi camino siempre ha estado iluminado con tu presencia,
y siempre que te pienso estas conmigo.

Gracias por hacer de mí quien soy
por guiarme hacia el camino del bien,
aclarando mis pensamientos
para lograr esta transformación de mi persona.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por darme la oportunidad de ser orgullosamente parte de esta Honorable Institución.

A LA F.E.S. ACATLAN

La formación profesional que ahora tengo, me fue transmitida en las aulas de esta escuela, que considero mi alma mater.

A MI ASESOR DE TESIS

Por brindarme toda su ayuda en la realización de este trabajo, encaminándome hacia un objetivo concreto, agradeciéndole por todos los conocimientos transmitidos.

Por brindarme su amistad incondicional desde que tuve la fortuna de que fuera mi maestro.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL SINODO

LIC. JORGE CALDERA ARROYO.

LIC. JOSE ARTURO ESPINOZA RAMÍREZ.

LIC. GUSTAVO MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA.

LIC. MARTIN GARCIA MARTINEZ.

LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA.

A MI ESOSO

La piedra que sacaron de la mina que todos creían carbón, el tiempo y el amor de una mujer la pulieron, al cabo de algunos años esa piedra se convirtió en un diamante, brillante como el sol, blanco como la luna y coloreado como el arco iris, ese diamante lo llevo ahora en mi alma y es el símbolo de mi amor y de mi juramento que siempre te amaré y siempre te llevaré en mí y es el ruego que le hago a Dios para que nos amemos eternamente.

Yo te amo porque todo el universo conspiró para que yo llegara hasta ti.(Paulo Cohelo)

A MI HIJA ALEXIA E HIJOS FUTUROS

La luz que me guía en la oscuridad, es el inmenso amor que Dios ha permitido que nazca de mí alma hacia mis hijos, a ti Alexia, que eres mi alegría en una sonrisa y a tus hermanitos aún sin conocerlos, juntos son la más amorosa razón de todo lo que hago. Son ustedes quienes me impulsan a intentar hacer mejor las cosas. Los amo.

A MIS PAPAS

HECTOR EMILIO MARTINEZ SAMIENTO Y MARIA DEL PILAR MUÑOZ

Por que los amo, y porque

Mamita, te agradezco infinitamente todo lo que haz hecho por mí desde toda mi existencia, ahora que soy adulta y mamá, debo darte las gracias por todos tus consejos y sigo insistiéndote, cuando seas viejita, yo quiero ser quien cuide de ti, ¡las divertidas que nos vamos a dar! Espero sinceramente que en mí veas reflejadas todas las cosas bonitas que quisiste hacer y que en mi éxito, veas tú éxito como mamá y que en mis fracasos me des la mano para levantarme, recuerda que para mí eres la más bella mariposa.

Papi, que puedo decirte a ti que eres el mejor, gracias por todo cuanto me diste, y aunque por mi rebeldía no fuimos los mejores amigos, siempre que necesito de ti, estás ahí para escucharme y ayudarme; gracias por tú ejemplo, eres motivo de orgullo para mí.

A MIS HERMANOS JESSY, EMILIO, NANY, ERICK Y NATHY

Por todos los momentos felices que pasamos juntos, por los consejos, por su ayuda y por creer en mí. A ustedes con mucho cariño

Erick y Nath Dios escribió en el mundo el camino que cada hombre debe seguir. Sólo hay que leer lo que él escribió para ti. (Paulo Cohelo)

**A MIS SOBRINOS AARÓN, SAMMY, CRIS, MAYAN, VICTOR, HECTOR Y
LOS QUE FALTAN POR LLEGAR**

Porque ustedes son una de las más grandes bendiciones que Dios me prestó, y son la alegría de la familia.

A MIS PAPAS JUAN FEREGRINO COLIN Y MONICA NOEMÍ MUÑOZ

Por todo el amor que me dieron tratándome como su hija cuando no lo era, ustedes me han dado el más bello, y cercano ejemplo de adopción. Porque ahora comprendo que hay ocasiones en que los hijos no pueden nacer de nosotros, pero con fe, esperanza y amor, podemos lograr que los ajenos sean iguales a los de nuestra sangre.

A MIS HERMANOS DANIEL GUILLERMO Y ANAHI

Por los momentos tan bonitos que juntos vivimos, gracias por aceptarme como su hermana.

**A MIS ABUELITOS BALTAZAR MUÑOZ SOLARES, MARIA VACA
CARREON Y MARIA ELENA SARMIENTO LOPEZ**

Por haber traído al mundo a mis papas, transmitiéndoles un buen ejemplo, que es el que ellos han dado a nuestra familia y el que ahora yo transmito a la mía.

GUILLERMO FEREGRINO Y MARIA DE LA LUZ COLIN

Por haberme dado el sustento en algún momento de mi vida. Por adoptarme como su nieta. A mis tíos y a Ustedes les tengo un profundo agradecimiento, cariño y respeto.

A MIS TIOS

Por hacer de mi vida un momento más agradable. Especialmente tú Carmen, gracias por tu apoyo cuando estabas con nosotros.

A EDUARDO ELOY AURIOLES LOPEZ Y REBECA MARTINEZ SARMIENTO

Un día les enseñe mi boleta y me dieron un premio por mis calificaciones, otras veces me dieron buenos ejemplos y consejos, aunque nunca he podido darles las gracias, quiero que sepan que siempre fueron un estímulo gratificante para mí como estudiante.

A MIS SUEGROS PEDRO MARTINEZ RUEDA Y MARGARITA URBINA MORA

Sólo Dios sabe que tan agradecida estoy con ustedes por su apoyo y ayuda.

A MIS CUÑADOS CARLOS Y MIRIAM MARTINEZ URBINA

Por su ayuda y los momentos alegres que hemos pasado.

A MI CUÑADO MIGUEL ANGEL ROJAS MARTINEZ

Por todo cuanto hizo por mí, por su apoyo, su amistad, su ayuda y su generosidad.

Por ser un amigo.

AL LIC. ALBERTO MARTINEZ DE ARREDONDO Y OSORIO

Porque me dio la oportunidad de participar en su despacho, aprender de su sabiduría y de sus asuntos, además de tratarme de una excelente forma y brindarme su amistad.

A LA PROFESORA MARINA CRUZ CASTILLEJOS

En donde quiera que te encuentres, quiero agradecerte porque la decisión de estudiar esta carrera fue inspirada en los principios de ética, justicia y sabiduría que sembraste en mí. Toda la vida voy a recordar y agradecerte los magníficos consejos que me diste, "a ti mi querida maestra de 1° de Primaria".

A MIS PROFESORES DE CARRERA

A todos les agradezco los conocimientos que me ofrecieron, conocimientos que ahora aplico no sólo en mi vida profesional, sino en mi vida personal, especialmente a los Licenciados RAFAEL ALTAMIRANO, MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA, DR. LEOPOLDO AURIOLES GUEVARA, JAVIER SIFUENTES, AL JUEZ JOSE MARIA, CLAUDIA AVILA PEREZ, HECTOR SUVERSA, AL MAGISTRADO CHAPITAL, ROGELIO RODRÍGUEZ ALBORES, ABEL HUITRON RANGEL, PATIÑO.

A MI AMIGA ROSITA GUTIERREZ YOCOYAMA

Por su amistad, por la confianza depositada en mí persona y su cariño hacia mi familia. Existe un lenguaje que va más allá de las palabras. (Paulo Cohelo)

A MIS AMIGOS

ALEJANDRO MARTINEZ URBINA, MIGUEL EDUARDO AVENDAÑO AMAYA, ROLANDO TORRES CAMPOS, ALEJANDRO GARCIA MORALES, EDUARDO ARREGUIN CHAVEZ, ROSALBA ORTEGA CASTAÑEDA

Con cariño fraternal.

C.P. OSCAR GONZALEZ BASAVE DE ODAPAS TECAMAC,
LIC. LUNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN,
LIC. DIANA DE JESÚS PACHECO DEL DIF CENTRAL,

Y a todas las personas que ayudaron a la elaboración de esta tesis.

Gracias por haber contribuido a terminar lo que un día empecé.

OBJETIVO

Con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal de mayo de 1998 en las que se aceptó y legisló la adopción internacional y las que entraron en vigor en junio del año 2000, en materia de adopción, se abre una nueva posibilidad para que los extranjeros que se encuentren en esta hipótesis, puedan adquirir la nacionalidad mexicana.

El presente trabajo, tiene como objetivo, que se regule en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización, de los extranjeros que adopten menores mexicanos, encuadrando tal situación en la adopción internacional, y para que se dé esta hipótesis, es necesario aplicar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, mediante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, reuniendo los requisitos y agotando los procedimientos para llevarla al cabo; añadiendo a lo anterior, todo el procedimiento que establece la Ley de Nacionalidad para el caso que nos refiere.

Este análisis encuentra sus bases en el artículo 30 Constitucional, que establece las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, que es: por nacimiento y por naturalización; pero la naturalización sólo tiene dos formas de adquirirla, una de ellas, es cuando los extranjeros obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y la otra cuando la mujer o el varón extranjeros, contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, estableciendo su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señala la ley, sin contemplar el hecho de los extranjeros que adopten menores mexicanos; ya que como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, los extranjeros adquieren derechos y obligaciones respecto al adoptado equiparándolo al hijo consanguíneo, teniendo por esta situación, el derecho de adquirir la naturalización, pretendiendo con ello, como lo propongo, una reforma a la Constitución Política de nuestro país.

INTRODUCCIÓN

La adopción es una figura que ha existido desde hace muchos siglos, en este trabajo abarcaremos desde la época de los romanos hasta la actualidad en México, mencionando los tipos de adopción que existen y por supuesto enfocándonos a la adopción internacional, también hablaremos de los antecedentes históricos de la nacionalidad en nuestro país, la forma de adquirirla y perderla, de entre los muchos temas que se mencionan en este estudio.

Tomé la decisión de hacer este trabajo terminal de tesis que he titulado, "La obtención de la Nacionalidad Mexicana, por adopción de menores mexicanos", porque aunque esta regulado el tema por el Código Civil para el Distrito Federal, se han hecho reformas que han afectado positivamente la adopción, protegiendo de la forma más amplia a los menores mexicanos que se encuentran en esta situación, tal es la protección que se ha brindado para los menores, que en el ámbito internacional, se llevo al cabo la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrada en la Haya en el año de 1993. Además de que al estudiar el curso de Derecho Internacional Privado, en donde se tocó el tema de la nacionalidad, me di cuenta que la adopción internacional se puede vincular con la nacionalidad, haciendo un excelente tema para debate.

Del resultado de este estudio, propongo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se les de a los extranjeros que adopten menores mexicanos, la facilidad por lo que hace al tiempo de residencia, de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, cumpliendo con todos los demás requisitos que al efecto señala la Ley de Nacionalidad.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para dar inicio a la temática referente a la nacionalidad, la bibliografía consultada nos manifiesta que esta se encuentra regulada por el Derecho Internacional Privado y considerando que éste nos proporciona los elementos necesarios para el estudio de esta tesis, es necesario definirlo, y dado a que existen diversos conceptos, a continuación se mencionan algunos de los más relevantes en la Ciencia del Derecho.

Uno de los conceptos más difundidos y tal vez de los más conocidos, es el de Niboyet, quien dice que “El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos”.¹

Para Werner “Es el conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros, basados en el respeto hacia dichos elementos. La ciencia del Derecho Internacional Privado enseña las reglas y métodos para alcanzar estas soluciones”.²

Por su parte Eduardo García Máynes especifica que “Es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les ha dado el nombre de problemas de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo”.³

¹ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 30.

² GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europea - Americana, Tomo II, 2a Edición, Buenos Aires, 1954, pág.12.

³ GARCIA, Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 42ª Edición, México, 1991, pág. 166.

En el mismo orden de ideas, Carlos Arellano señala que el “Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretendan regir una situación concreta”.⁴

El pensamiento de Leonel Pereznieto se inclina a decir que “El Derecho Internacional Privado es la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y del de competencia judicial”.⁵ Mientras que Francisco Zavala asegura que es “Conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados”.⁶

En base a esta definiciones, surgen algunas controversias, por lo que considero que no es necesario hacer alusión a las mismas, puesto que el objeto de este trabajo es establecer las funciones o el papel que juega el Derecho Internacional Privado con respecto a la nacionalidad. Sin embargo, en los conceptos antes citados, no se establece claramente la naturaleza, objetivo y contenido del Derecho Internacional Privado, por lo que procederé a aclararla:

Naturaleza.

Para especificar las características que determinan la naturaleza del Derecho Internacional Privado, hay que atender a que, algunos autores consideran que el Derecho Internacional Privado pertenece al Derecho Público, y otros dicen que al Derecho Privado, por lo que creo inminente hacer una aclaración entre el Derecho Público y el Derecho Privado, así como establecer a cual de ellos pertenece.

⁴ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. 13, Editorial Porrúa, México, 1999, pág.11.

⁵ PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. 5ª Edición, Editorial Harla, México, 1991, pág. 8.

⁶ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa,13, México, 1999, pág. 9.

De acuerdo al Derecho romano existía una distinción bastante precisa entre estos conceptos. El derecho público (*ius publicum*) era el derecho común de los ciudadanos en relación con el Estado; el derecho privado (*ius privatum*) era el derecho de los particulares entre sí.

Se considera que el Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas en las que uno de los sujetos de dicha relación actúa como entidad soberana. El Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas en las que ninguno de los sujetos de la relación jurídica es una entidad soberana.

Valverde, en el Tratado de derecho civil español opina que: 1) La utilidad y el fin de la convivencia social tiene una relación constante; el interés público y el interés privado. 2) En el derecho público predomina el criterio del interés general y en el otro el del interés particular. 3) El derecho privado se mueve bajo la protección del derecho público. 4) El privado es un derecho más común al regular las relaciones más íntimas y frecuentes de la vida social, siendo su acción más positiva que la del público”.⁷

Bodenheimer dice que la limitación legal del poder de los particulares o grupos privados se denomina derecho privado; la limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina derecho público. Es función del derecho privado otorgar, definir y circunscribir la esfera de poder que han de gozar los particulares; el derecho público es el que protege los intereses generales, en tanto que el privado tutela los intereses particulares”.⁸

En cuanto a la necesidad de determinar la naturaleza pública o privada de las normas que rigen el Derecho Internacional Privado, cabe decir que “la relación jurídica en el Derecho Internacional Privado, es un nexo en el que un sujeto determina

⁷ DE PINA, Vara Rafael, De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 239.

⁸ Idem pág. 239.

obligatoriamente para otros la norma jurídica que les ha de regir cuando se suscita un problema de vigencia espacial simultánea de normas jurídicas de más de un Estado. Esta es una relación de supra subordinación entre una entidad soberana (legislador que crea la norma, juez o funcionario público que la aplica) y entidades no soberanas (particulares u órganos del Estado) en la que el primer sujeto de la relación jurídica impone a los interesados la determinación de la norma jurídica aplicable. En consecuencia, el Derecho Internacional Privado es una rama de Derecho Público, porque las normas del Derecho Internacional Privado son normas que rigen a su vez la vigencia de otras normas jurídicas, y las normas de vigencia siempre se han considerado dentro del Derecho Público”.⁹

Dando una base más, para considerar al Derecho Internacional Privado dentro del Derecho Público, “podríamos dejar sentado que el tema de la nacionalidad es de Derecho Público, porque hay una relación de supra a subordinación, entre una entidad soberana (Estado) que, sin recabar el consentimiento (del individuo) de una entidad no soberana, le impone los requisitos para ser considerado nacional”.¹⁰ En términos similares se encuentra la llamada condición jurídica de los extranjeros, en la que la entidad soberana (Estado en que se halla) no le consulta a la entidad no soberana (extranjero) los derechos y obligaciones de los que es sujeto, siendo al igual que en la nacionalidad una relación de supra a subordinación, y que en consecuencia son normas de Derecho Público que rigen al Derecho Internacional Privado.

De acuerdo a la clasificación de las normas jurídicas, el Derecho Internacional Privado, contiene desde el punto de vista del sistema a que pertenecen, normas jurídicas nacionales e internacionales. Son nacionales, cuando sin seguir los lineamientos de una norma de derecho internacional, y sin contravenirla, el Estado por sí solo resuelve el problema planteando de la extraterritorialidad de una ley extranjera; serán internacionales cuando un derecho supraestatal contenga una norma jurídica que regule la solución del problema de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un

⁹ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, 13ª, México, 1999, pág. 23

¹⁰ Idem. pág. 25.

Estado respecto de una sola situación concreta, y cuando el derecho supraestatal contenga una norma jurídica orientadora, que sin resolver directamente el conflicto espacial internacional de normas jurídicas, dé las bases para que los derechos nacionales regulen la solución de los conflictos, por lo que una norma jurídica no puede ser al mismo tiempo nacional e internacional.

Objeto

El objeto del Derecho Internacional Privado es el de fijar la vigencia espacial de la norma de Derecho cuando una situación jurídica esta ventilada a ordenamientos jurídicos de más de una entidad soberana; es también parte del objeto “el estudio de los diversos métodos que se emplean para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional, siempre que ese tráfico se refiera a las relaciones de carácter privado”.¹¹

Contenido

El contenido del Derecho Internacional Privado, varia según los temas que en cada país o universidad se establecen en el temario a desarrollar, y en el caso concreto en nuestro país, en la Universidad Nacional Autónoma de México, las materias que comprenden el estudio del Derecho Internacional Privado son:

- a) Nacionalidad.
- b) Condición jurídica de los extranjeros.
- c) Conflicto de leyes.
- d) Conflicto de jurisdicciones o de competencia judicial.

Se dice que el origen de la denominación “Derecho Internacional Privado”, fue empleada por primera vez por Joseph Story en 1834, en su obra titulada *Commentaries on the Conflicts of Laws*; pero el primero en publicar una obra con dicha denominación es Schaeffner en 1841, con el título “Derecho Internacional Privado”.

¹¹PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 12.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El término fuente proviene del latín, fons, fontis es el manantial donde procede o brota el agua, y “fuente del derecho la entendemos como el lugar donde procede o se origina el derecho, esto es, el sitio de donde emana”,¹² lo que hace referencia al origen de las normas jurídicas.

Respecto al origen de la norma jurídica, las fuentes pueden clasificarse en reales, formales e históricas. Se entiende por fuentes formales los procesos de creación de las normas jurídicas; se llaman fuentes reales, a los factores o elementos que determinan el contenido de tales normas, es decir, nos permiten conocer las razones que las motivaron; y las fuentes históricas, son los textos o documentos que contribuyeron a la creación de normas jurídicas.

Dentro de las fuentes del derecho encontramos la clasificación de fuentes nacionales y fuentes internacionales. En las primeras se encuentran contempladas: a) ley, b) costumbre, y c) jurisprudencia. En las fuentes internacionales encontramos las siguientes: a) tratados, b) costumbre internacional, c) congresos científicos y conferencias diplomáticas. Aunque también tenemos fuentes comunes como son: a) doctrina b) principios generales de derecho.

Fuentes Nacionales.

Son fuentes nacionales aquellas que hemos de localizar en el orden jurídico vigente de un solo país. Las fuentes del Derecho Interno pueden ser de 2 clases: a) Aquellas que cumplimentan obligaciones derivadas de normas internacionales, b) Aquellas desligadas totalmente de las normas jurídicas del Derecho Internacional. Dentro de las fuentes nacionales englobamos a la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

¹² SAINZ, Gómez S. José María. Derecho Romano I. Editorial Limusa, 1ª Reimpresión, México, 1991, pág. 85.

Ley.- “Se define como la norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para poder regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.¹³ La ley es la fuente directa y principal del derecho, sus características son la obligatoriedad, la generalidad y la irretroactividad.

Costumbre.- Aquella en la que la sociedad practica reiteradamente una regla de conducta porque la considera obligatoria, Ulpiano dice “las costumbres son los usos arraigados por el tiempo con la conformidad tácita del pueblo”,¹⁴ pero para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas, requiere de la reunión de los elementos objetivo y subjetivo. Objetivo, “inveterada consuetudo” o sea, la repetición constante y prolongada de una determinada conducta o proceder; subjetivo, “opinio juris seu necessitatis”, que quiere decir el convencimiento que tiene el grupo social de que esa conducta es obligatoria, y por lo tanto, debe aplicarse.

Jurisprudencia.- Consiste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional, también la encontramos expresada “como caudal de opiniones expresadas por peritos de derecho que, basados en sus conocimientos del derecho positivo, y en su fina intuición de lo justo, resuelven casos problemáticos, reales o hipotéticos”.¹⁵

La jurisprudencia se halla estrechamente vinculada con la legislación en los países de derecho escrito en atención a que la fuerza obligatoria de los precedentes tendrá como origen un precepto legal que lo dote de esa vigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria. La claridad, suficiencia y precisión de la ley reducen la importancia de la jurisprudencia, mientras que la obscuridad, vaguedad y

¹³DE PINA, Vara Rafael, De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1993, pág. 355.

¹⁴SAINZ, Gómez S. José María. Derecho Romano I. Editorial Limusa, 1ª Reimpresión, México, 1991, pág. 101.

¹⁵FLORIS, Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 5ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1974, pág. 54.

precariedad de los textos legislados hacen indispensable la realización de objetivos interpretativos e integradores para los órganos jurisprudenciales.

En los países de derecho consuetudinario, la costumbre es la que consagra la obligatoriedad de la jurisprudencia, completando esta con el binomio adecuado a su sistema jurídico. En los sistemas de derecho escrito, la jurisprudencia desempeña un papel complementario de carácter interpretativo e integrador, mientras que en los países de sistema consuetudinario la intervención de la jurisprudencia es imprescindible y vital.

Fuentes Internacionales

Las fuentes internacionales, son aquellas formas de crear normas jurídicas que obliguen a más de un Estado. El carácter internacional de una fuente, se lo da el hecho de que sea susceptible de crear una norma jurídica, cuya vigencia sea común a dos o más Estados, entre estas se encuentran los tratados internacionales, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional.

A) Los Tratados Internacionales.- “Son acuerdos de naturaleza internacional mediante los cuales los Estados establecen derechos y obligaciones a su cargo sobre diferentes asuntos de su interés,”¹⁶ se dice que el tratado no es propiamente la fuente, que sólo es el resultado del consenso expreso entre los sujetos de la comunidad internacional, la verdadera fuente formal, o sea la manera de crear normas jurídicas, es el acuerdo de voluntades de entidades estatales soberanas u organismos internacionales para crear una regla de conducta que ha de regular sus relaciones.

Del comparativo entre tratados y leyes existen semejanzas y diferencias entre las que podemos encontrar:

Semejanzas

¹⁶PEREZNIETO, Castro Leonel Derecho Internacional Privado, Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 22.

- 1.- El cumplimiento es heterónimo, no depende de la voluntad del obligado su acontecimiento.
- 2.- Los sujetos obligados pueden ser tanto particulares como órganos del Estado.
- 3.- Requieren su consignación en forma escrita.

Diferencias

- 1.- La ley es unilateral, el tratado es bilateral o plurilateral.
- 2.- La ley es interna, el tratado es internacional.
- 3.- El tratado es una especie del género "acto jurídico" y por lo tanto es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones.
- 4.- La ley no engendra obligaciones más que a particulares y órganos de Estado; el tratado puede engendrar este tipo de obligaciones, pero las obligaciones principales que origina están dirigidas a Estados, o sea a la persona jurídica estatal integral y no sólo a sus órganos.

B) La Costumbre Internacional.- Es una manera de crear normas jurídicas internacionales, que se caracteriza por cierta conducta del sujeto de Derecho Internacional, que entraña actos externos que hacen presumir el consentimiento de los Estados. La forma de comportamiento reiterado conduce a interpretar un consentimiento tácito del Estado con una regla jurídica que le concederá derecho o le fijará obligaciones.

La costumbre internacional requiere dos requisitos: de corpus y animus, es decir un elemento objetivo y un elemento subjetivo, el primero "inveterada consuetudo" que es la práctica reiterada de una conducta y el segundo "opinio juris seu necessitatis" que significa el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

El elemento objetivo tendrá la variante de que la repetición de actos se referirá a conducta de sujetos de Derecho Internacional, y el elemento subjetivo, que la convicción de obligatoriedad la posean esos mismos sujetos.

Como se observa, la importancia de la costumbre se acrecenta en razón directa de la falta de normas escritas, debería ser importante esa fuente internacional en el Derecho Internacional Privado puesto que las convenciones internacionales son cualitativa y cuantitativamente escasas, pero, no es así, dada la complejidad del Derecho Internacional Privado que comparte fuentes internas e internacionales, llenando la costumbre interna el contenido que pudiera estar reservando a la costumbre internacional.

C) La Jurisprudencia Internacional.- “Para que haya jurisprudencia como fuente formal de Derecho Internacional Privado, es presupuesto indispensable la existencia de tribunales internacionales que tengan a su cargo la solución de los conflictos que surgen con motivo de la vigencia espacial simultánea de normas jurídicas de más de un Estado.”¹⁷

D) Los Congresos Científicos y las Conferencias Diplomáticas.-

a) Los Congresos Científicos.- “Existen dos maneras de especular sobre cualquier rama del Derecho, la individual en la que el especialista, analiza opiniones y da su personal punto de vista; otra, colectiva en la que varios especialistas se unen para abordar problemas teóricos, estudiarlos, analizar opiniones y llegar a ciertas conclusiones. Dentro de estos Congresos Científicos se encuentra al Instituto de Derecho Internacional, Asociación de Derecho Internacional y Comité Marítimo Internacional entre otros.”¹⁸

¹⁷ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 56

¹⁸ Idem. pág. 59

b) En las Conferencia Diplomáticas se encuentran la Academia Internacional de Derecho Comparado, Congresos Científicos Nacionales, Conferencias Diplomáticas, Conferencias en Europa, etc. Podemos añadir que en la Revista del Abogado, publicada en el mes de abril del año dos mil, se destaca “la participación de algunos juristas mexicanos que coadyuvaron a la formación de la Academia de Derecho Internacional Privado, que más tarde se convirtió en la Academia Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado, entre los cuales se encuentran Carlos Arellano García, Leonel Pereznieto Castro y Laura Tringueros entre otros.”¹⁹

Fuentes Comunes

Las fuentes comunes son las que pertenecen tanto al orden jurídico de un país, como al orden jurídico de más de un país, entre las cuales encontramos la doctrina y los principios generales de derecho.

A) La Doctrina.- Es el conjunto de opiniones escritas, vertidas por los especialistas en la Ciencia del Derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas. En el Derecho Internacional Privado la doctrina comprenderá, los estudios de los juristas que han abordado los problemas principales y conexos, a que se refieren los conflictos planteados por la vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un país, respecto de una sola situación concreta. Estos estudios pueden realizarse mediante tres formas: prestigio nacional e internacional (ganado por el tratadista cuyas opiniones se invoquen) y por la aceptación o rechazo que tengan de sus ideas.

B) Principios Generales de Derecho.- “Constituyen una fuente formal indirecta aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orienta a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común. Podemos decir que los Principios Generales de Derecho son conceptos jurídicos

¹⁹ El Mundo del Abogado. Año 2, Número 12, México, Abril 2000, pág. 15.

fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y el espacio, y por lo tanto constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas bien generales, bien particulares.”²⁰

El artículo 14 Constitucional le da a los principio generales de Derecho el carácter de fuente supletoria, a falta de ley y de la interpretación jurídica de la misma al expresar en su párrafo cuarto: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”, lo que quiere decir que es la fuente extrema a la cual acudirá el juzgador a falta de disposición legal aplicable, refiriéndose no sólo a las sentencias sino en general a las controversias judiciales del orden civil. De esta forma, nos damos cuenta de que tales principios generales de Derecho son tan importantes, que hasta la Suprema Corte de Justicia les ha definido como “verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen ni estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar”.²¹

La explicación de los Principios Generales de Derecho son de distintas tendencias a saber:

- 1.- Como Máximas del Derecho Romano, porque hubo magníficos juristas romanos que a menudo localizaron formulas antingentes que encierran Principios Generales de Derecho, en los términos de la definición, valederos en el tiempo y el espacio.
- 2.- Esta muy generalizada la idea de que los Principios Generales de Derecho son precisamente indicaciones generales de Derecho Justo o Natural.
- 3.- Han de extraerse del sistema jurídico vigente de un país.

²⁰ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 75.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, pág. 238.

Esta opinión es aceptable nada más en parte, porque si bien tiene la razón en cuanto a que el juzgador o el ejecutor de las norma jurídicas ante una laguna legal no deberá crear una norma jurídica para el caso concreto que contradiga el sistema general de la legislación del país. Aunado a lo anterior, se dice que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la situación sometida a su conocimiento.

1.2 NACIONALIDAD

La nacionalidad es una palabra que se deriva del latín *natus* o *natio* y sirve para expresar el vínculo que existe entre el Estado y el individuo.

El término para identificar a las personas vinculadas con el Estado, es la nacionalidad, de significado variable a lo largo de la historia. De los diversos puntos de vista existentes, que definen la nacionalidad, se encuentra el de Niboyet, que es uno de los más conocidos y del que parto para centrar este subtema, este autor dice que “la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado”.²²

Para Werner Goldschmidt “la nacionalidad Derecho Político determina qué individuos son portadores de la soberanía en un Estado y qué bienes son objeto de la misma”.²³

Para el maestro mexicano Eduardo Tringueros, catedrático de la UNAM “la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado”.²⁴

Mientras que para Henri Batiffol es “la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”.²⁵

²² NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 77.

²³ GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo II, 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 6.

²⁴ TRINGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México, 1940, pág. 11.

Sin embargo, a la definición que me adhiero, es la de Carlos Arellano, quien dice “la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.²⁶ Este concepto es más amplio, en el sentido que no limita la nacionalidad a las personas físicas, sino hace partícipes a las personas morales y aún a las cosas pues hay quien apunta que los hombres están sometidos a las autoridades soberanas en razón de su persona, bienes o hechos, o como asegura Pascual Fiore “que el hombre está sometido a la ley bajo el triple aspecto de la persona, las cosas y la conducta”.²⁷ Tampoco le da a la nacionalidad el vínculo político, que podría provocar una confusión con la ciudadanía (situación que por muchas personas es utilizada como sinónimo de nacionalidad), pues con el mencionado vínculo se tiene la idea de un lazo político, del cual sólo son sujetos los nacionales, y en la nacionalidad no se da ese lazo, puesto que hay personas físicas que carecen de vinculación política y que sin embargo son nacionales, como es el caso de los menores de edad y que precisamente por la edad no son considerados ciudadanos, ni tienen derecho políticos, pero que son considerados nacionales. En cuanto al término “de manera originaria o derivada”, lo considero acertado puesto que una persona puede cambiar de nacionalidad.

La nacionalidad ha sido enfocada desde dos vertientes, “la sociológica y la jurídica. En la primera, se enlaza a los sujetos identificados espiritualmente entre sí, a través de su pertenencia al grupo social nación; en la segunda, los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado”.²⁸ De ahí que la nación y el Estado se confundan cuando hablamos de nacionalidad, por lo que es necesario establecer la diferencia entre éstos.

²⁵ PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 35.

²⁶ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 182.

²⁷ Idem pág. 176.

²⁸ *Ibidem* pág. 185 y 187.

Pascual Estanislao Mancini, dice: “la nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”.²⁹ Este autor considera que son tres los elementos que contribuyen a la formación de naciones: naturales (territorio, raza e idioma), históricos (tradiciones, costumbre, religión y orden jurídico) y psicológicas (conciencia nacional). Es decir, la nación no sólo la constituyen la raza, costumbres, historia e idioma, sino la voluntad de la sociedad de hombres de permanecer unidos y proyectarse hacia el futuro.

Por otro lado, el Estado según García Maynés “es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”,³⁰ siendo los elementos constitutivos del Estado: la población, el territorio y el poder.

Cuando un grupo de personas con la misma raza, idioma, costumbres y pasado histórico se unen, forman una Nación, pero cuando dicha colectividad se establece en un territorio determinado y con el tiempo evoluciona, forma un conjunto de preceptos obligatorios, que forzosamente debe aplicar alguien, a ese alguien se le faculta de poder, para hacer valer los derechos y ver que se cumplan las obligaciones a que están sujetas las personas, es así como se constituye el Estado, mismo que crea normas jurídicas para hacer saber quienes son sus nacionales.

El concepto sociológico de nacionalidad tiene intereses históricos, políticos y espirituales, mientras que en el concepto jurídico, se fija la relación del Estado con la comunidad de hombres, basándose en normas jurídicas para establecer a los nacionales de ese Estado.

²⁹ PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 34.

³⁰ GARCIA, Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 42ª Edición, México, 1991, pág. 98.

Se ha llegado a confundir al Estado con la Nación, pero es erróneo pensarlo, ya que el Estado sólo, puede actuar como autoridad soberana, Niboyet dijo en su libro Principios de Derecho Internacional que, “el Estado es la expresión jurídica de la Nación, cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.”

La terminología de la palabra nacionalidad es incorrecta, pues el vocablo nacionalidad, deriva de Nación, que es insuficiente para constituir la nacionalidad, aunque se explica, porque los anteriores autores empleaban a la palabra Nación en el sentido de la de Estado.

El Origen de la nacionalidad.

En la época de los romanos, lo que equivalía a la nacionalidad era la ciudadanía, palabras que fueron consideradas por mucho tiempo como sinónimos, ciudadanía deriva del latín civitas y como cita Carlos Arellano a Peré Raluy, “significa salvadas las distancias históricas.”³¹ Los ciudadanos romanos (cives o quirites) se regían por el derecho civil (jus civile), respecto de su personas y bienes, en Roma y aún fuera de ella, tratándose de los territorios conquistados por ésta y en los países en los que se hubieran celebrado tratados de paz. Los extranjeros (no ciudadanos) eran los latinos, peregrinos y bárbaros, éstos se regían por el derecho de gentes (jus gentium) y entre los cuales también había distinciones, dependiendo de la Nación a la que pertenecieran.

La ciudadanía romana se adquiría:

- a) Por nacimiento, en donde los hijos siguen la condición jurídica del padre en las justas nupcias, sí el hijo nacía fuera de las justas nupcias, seguía la condición de la madre y en su caso tendría la calidad de peregrino.
- b) Por causas posteriores al nacimiento, que podían ser la manumisión solemne (que la mujer contrajera matrimonio con el paterfamilias o con uno de sus hijos,

³¹ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 188.

sometiéndose al poder marital), por concesión especial de la autoridad (que prestara 6 años de servicio a la guardia urbana) y por disposición de la ley.”³²

La ciudadanía se extinguía por la muerte, esclavitud, adquisición de otra ciudadanía, abandono de la patria y a consecuencia de ciertas penas.

En la época del feudalismo, se consideraba al hombre como accesorio de la tierra, y como los esclavos no tenían derechos, era el señor feudal quien determinaba la nacionalidad de las personas que estaban sometidos a su feudo.

En la monarquía la nacionalidad era considerada como un lazo de fidelidad y lealtad al soberano, en 1835 la palabra nacionalidad figuró en el Diccionario de la Academia Francesa.

Actualmente la ciudadanía es el goce de los derechos políticos del nacional de un Estado y la nacionalidad es el vínculo que existe entre el Estado y el individuo. En nuestro país la ciudadanía tiene una regulación especial en la Constitución al igual que la nacionalidad, los artículos 30, 31, 32 establecen quienes nacionales, sus derechos y obligaciones en forma genérica, mientras que los ciudadanos se encuentran regidos por los artículos 34, 35, 36 y el 38 habla de la suspensión de la misma. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y la ciudadanía se encuentra regulada por el artículo 37.

La nacionalidad es atribuida a las personas en virtud de dos sistemas el *ius soli* y el *ius sanguinis*:

Jus Sanguinis.- De acuerdo con este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, es decir que deriva del parentesco consanguíneo, por ejemplo, los hijos de padres españoles deberán ser de nacionalidad española, hayan nacido o no en España.

³² FLORIS, Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 5ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1974, págs. 129 y 130.

Jus Soli.- Este sistema determina que, la nacionalidad de las personas es atribuida por el lugar del nacimiento, o sea se le da al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio aconteció el nacimiento, por ejemplo, un niño nacido en Canadá, es de nacionalidad canadiense aunque sus padres sean extranjeros.

“Por regla general adoptan el principio del “jus sanguinis” los países superpoblados con numerosa emigración que de este modo no quieren perder la ciudadanía de sus emigrantes. Los países con escasa población, en cambio, emplean el método del “jus soli” como medio para aumentar el número de sus nacionales. Los países del primer grupo, suelen acudir a la nacionalidad como punto de contacto en problemas de estado y capacidad, ya que el número de extranjeros en su territorio es reducido, por lo cual los tribunales no se ven obligados a aplicar Derecho extranjero en medida excesiva, y porque así esperan que los demás países en justa reciprocidad apliquen a sus emigrados su Derecho nacional recordándoles siempre su origen. Los países del segundo grupo, en cambio, suelen manejar el domicilio como punto de contacto, puesto que el gran número de extranjeros que gustosamente recogen en la esperanza de asimilarles a sus hijos, haría impracticable que se emplease la nacionalidad por imponer a los tribunales una excesiva carga.”³³

Hay países que se inclinan por el jus sanguinis y existen otros cuya inclinación es hacia el jus soli, sin embargo hay países que han combinado el jus soli con el jus sanguinis, como es el caso de nuestro país, aunque para Niboyet “si un Estado adopta a la vez el jus sanguinis y el jus soli contribuye, a fortiori, a fomentar la doble nacionalidad.”³⁴

Reglas de la nacionalidad.

³³ GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo II, 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 13.

³⁴ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 98.

En 1895 el Instituto de Derecho Internacional, en Cambridge adoptó como principios jurídicos en materia de nacionalidad:

Primero.- Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercero.- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuarto.- La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero".³⁵

Amen de lo anterior Niboyet estableció tres reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas:

"I. Todo individuo debe tener una nacionalidad.

II. Debe poseerla desde su nacimiento.

III. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con consentimiento del Estado interesado".³⁶

A través de la "Sociedad de las Naciones reunida en la Haya, en 1930 se declaró que:

· Todo individuo debe poseer una nacionalidad, y

· No debe poseer más de una."³⁷

Principios que fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el año de 1948 en París.

Las bases generales acerca de las reglas de la nacionalidad, son tomadas de los principios adoptados por el Instituto de Derecho Internacional; del conjunto de ideas

³⁵ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 191.

³⁶ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 83.

³⁷ PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 37.

anteriores, se desprende que: toda persona debe tener una nacionalidad, aunque hay individuos que carecen de ella, “no es raro el caso de personas que legalmente carecen de patria por haber perdido su nacionalidad primitiva, sin adquirir una nueva. Son los apátridas, antiguamente denominados heimathlosen, palabra alemana que significa sin domicilio”,³⁸ también conocidos como apoloides, tal es el caso de los vagabundos, gitanos y bohemios; o personas para las cuales su origen es desconocido, por carecer de ascendientes; o personas que incurrían en alguna pena en su país que trae consigo la pérdida de la nacionalidad; o personas que renuncian a su nacionalidad sin adquirir otra.

En relación a tener una nacionalidad desde el nacimiento, aquí se hace alusión a la nacionalidad de origen que puede ser, bien la de los padres (jus sanguinis) o la del lugar del Estado en donde haya nacido la persona (jus soli).

Respecto a que cada individuo tiene el derecho a cambiar de nacionalidad, se hace presencia de un elemento de vital importancia, la voluntad, misma que le permite a cada persona, tomar la decisión de quedarse con la nacionalidad que tiene u optar por el cambio de ella, con esto quiero decir que la nacionalidad que tiene una persona puede no ser la definitiva.

Sin embargo hay casos en los que el individuo tiene la voluntad de cambiar de nacionalidad, pero el Estado del cual quiere hacerse nacional, no está obligado a aceptar como nacional suyo a un extranjero, por lo que no es suficiente que un individuo quiera cambiar de nacionalidad, es necesario que el Estado lo acepte, previos los requisitos y condiciones que establezca dicho Estado, en este sentido “la nacionalidad se encuentra en el estatuto legal que cada Estado expide en ejercicio de sus derechos soberanos”,³⁹ es decir que cada Estado considera, como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo, siendo la voluntad de los interesados y me refiero a los extranjeros, insuficiente para lograr su objetivo.

³⁸ CASTILLA, Caisedo José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1967 pág. 63.

³⁹ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 92.

Por otro lado, es también necesario, que el Estado al cual pertenecen las personas que quieran cambiar de nacionalidad esté de acuerdo o que le autorice para hacerlo. Pues en ocasiones cuando el Estado tiene necesidad de sus nacionales, puede prohibirles que se naturalicen en otro país, como en el caso de dos o más Estados que se encuentren en guerra, de esta forma, la voluntad de quienes se interesen por cambiar de nacionalidad, es anulada frente a la voluntad del Estado al que pertenecen.

Por lo tanto, si una persona solicita el cambio de nacionalidad debe atender a que: el Estado que lo considera nacional lo autoriza y sí el Estado al que quiere adherirse lo acepta.

1.3 NATURALIZACION

Una persona al nacer, posee una nacionalidad, la cual se considera de origen, ya sea por su ascendencia consanguínea (jus sanguinis) o por el territorio en el que nació (jus soli), pero puede no ser la definitiva, es decir, el individuo al través de su vida, si así lo desea (acto de voluntad), puede cambiar de nacionalidad, siempre y cuando el Estado al cual quiera adherirse se lo conceda, obviamente cumpliendo con los trámites y requisitos previamente establecidos, es entonces cuando dicho Estado lo considera a partir de su otorgamiento como nacional suyo, o como en el caso de nuestro país en donde, se considera como nacional nuestro a partir del día siguiente de la expedición de la Carta de Naturalización.

Weiss ha dicho, que “la naturalización es un acto soberano y discrecional de la autoridad pública por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que aquella representa.”⁴⁰

Diversos autores llaman a la naturalización como nacionalidad derivada o nacionalidad adoptiva como se conoce en Colombia.

⁴⁰ CAICEDO, Castilla José Joaquín. Derecho Internacional Privado. 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1967, pág. 112.

En casi todas las legislaciones del mundo se admite la naturalización, antiguamente no era aceptada, en virtud de la desconfianza que se tenía a los extranjeros, pero con el paso del tiempo, los diferentes cambios de la vida social y la evolución de la historia, se llegó a la conclusión de que la naturalización es el único medio legal, por el cual una persona extranjera puede obtener una nacionalidad diferente de la que tiene, o sea, puede obtener la nacionalidad de un país determinado, al cual ha escogido como su nueva patria y del que pretende ser parte. Así encontramos que Adolfo Miaja de la Muela considera que “la naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria,”⁴¹ pensamiento con el cual, estoy totalmente de acuerdo, pues la naturalización es la adquisición de una nueva nacionalidad, misma que depende de las formalidades que imponga el Estado para su aceptación.

Ahora bien, no todos los casos de naturalización son iguales, pues existe la posibilidad de que la persona interesada en obtener la nacionalidad de un país determinado, no tenga una nacionalidad anterior, como frecuentemente sucede con los apátridas, y sin embargo, aún careciendo de nacionalidad pueden naturalizarse.

Arellano García, dice que la naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento. La idea anterior manifiesta una serie de nexos de derecho entre los diferentes tipos de sujetos, entre los cuales encontramos al Estado que concede la nacionalidad y el individuo que la aceptó; la del Estado del que era nacional el naturalizado y éste; y la del naturalizado con los nacionales, no nacionales y las autoridades que deben reconocer su nuevo atributo.

⁴¹ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 7.

Dentro de la clasificación de la naturalización, vemos que:⁴²

- 1) La naturalización puede ser completa o parcial. Es completa cuando los derechos y obligaciones son iguales para nacionales y naturalizados, es parcial cuando sean menores los derechos y mayores las obligaciones, por ejemplo, en nuestro país para algunos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento y hasta la exigencia de ser hijo de padre o madre mexicanos, como es el cargo de Presidente de la República.
- 2) La naturalización puede ser individual o colectiva. Es individual cuando en virtud del procedimiento una sola persona se naturaliza, es colectiva cuando es un sector de personas las que se naturalizan, por ejemplo, en nuestro país al consumarse la independencia se concedió la naturalización a un gran grupo de personas (colectividad), o cuando un matrimonio de extranjeros solicita su naturalización, de la cual hacen partícipes a sus hijos.

1.4 EXTRANJERO

Los extranjeros son aquellas personas que no son considerados nacionales.

Al respecto señala Niboyet que “los individuos se dividen en dos categorías: Los nacionales y los no nacionales o extranjeros. En este sentido el objeto de la nacionalidad es establecer esta separación.”⁴²

En el mismo orden de ideas, Arellano García ha establecido que “tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos en el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional.”⁴³

Aunque hay quienes difieren de esta idea como José Ramón Orué y Arregui, que creen que “el extranjero es el individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía.”⁴⁴

⁴² NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 2.

⁴³ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 388.

⁴⁴ Idem, pág. 386.

Con relación a esta forma de pensar, un extranjero puede o no estar sometido simultáneamente a más de una soberanía, pues no lo estaría si no existen al mismo tiempo un punto de conexión que lo ligue con otro Estado, por lo que el sometimiento a más de una soberanía no es el elemento que define al extranjero.

Desde otro punto de vista, Y.A. Korovin sostiene que “el extranjero es el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio lo es de otro.”⁴⁵ Como ya lo mencionamos antes, se utilizan errónea e indistintamente los términos nacionalidad y ciudadanía este autor incurre en ese error, puesto que la ciudadanía es el goce de los derechos políticos, mientras que la nacionalidad es el vínculo que liga a un individuo con un Estado; ejemplificándolo, aquí en nuestro país, son nacionales mexicanos quienes nazcan en territorio nacional, o que algunos de sus padres sean mexicanos, sin embargo es ciudadano aquél que haya cumplido la mayoría de edad y esté en pleno uso de sus derechos políticos.

En la misma secuencia de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 33 dice: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30”, la Ley de Nacionalidad en su artículo 2º dice: “Extranjero: aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”.

Lo cierto es, que los extranjeros en cada país gozan de derechos y obligaciones, aunque sean limitados, lo que conocemos como Condición Jurídica de los Extranjeros, que consiste en determinar los derechos y obligaciones de los cuales disfrutan los extranjeros en cada país, aplicable únicamente a la ley del país de que se trate, pues cada Estado reglamenta dentro de sí, la condición de los extranjeros, en la forma que juzgue conveniente, reconociéndoles siempre un mínimo de derechos y deberes. Volvemos al ejemplo de nuestro país en donde la Constitución Política en el artículo 1º establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga

⁴⁵ Ibidem, pág. 387.

esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; artículo que tiene varios principios básicos de los cuales hablamos en este capítulo, consistentes en:

- En nuestro país, el individuo, por el solo hecho de ser persona humana, tiene una serie de derechos que la propia Constitución establece y protege.
- Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia religiosa, incluyendo a las personas morales o jurídicas.
- Estos derechos o garantías sólo se pueden restringir o suspender en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, es decir, lo previsto por el artículo 29 de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procura la solidaridad internacional y sustenta las ideas de fraternidad e igualdad de derechos a todos los hombres, extiende su acción protectora a los extranjeros, es decir, que también ellos por el hecho de encontrarse en nuestro país gozan de todas las garantías individuales que consigna nuestra Carta Magna. Por mencionar una limitación que les impone la Constitución a los extranjeros es que, no pueden actuar en los asuntos políticos del país, porque es una actividad reservada únicamente a los ciudadanos. Y como los extranjeros gozan de los mismos derechos que los mexicanos, también están obligados a cumplir puntualmente los deberes que las leyes determinan, tal es el caso de la declaración fiscal y pago de impuestos. De la misma manera en que el Ejecutivo se encuentra facultado para admitir extranjeros al país, se encuentra en la posibilidad de hacerlos abandonar el territorio nacional cuando su conducta resulte perjudicial a los intereses jurídicos y políticos de la nación.

De esta forma, acabamos de ver como en cada país son diferentes los derechos y obligaciones otorgados a los extranjeros, con lo cual quiero decir que no todos los países les dan a los extranjeros el mismo goce de deberes y derechos que en nuestro país, ya

que cada Estado determina cuales concede, siendo lo importante que se les otorguen los mínimos.

Así pues, vemos como el Derecho Internacional Privado regula de entre otros temas la nacionalidad y naturalización que son parte del objeto central de este trabajo de tesis.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Antes de la llegada de los españoles, en lo que hoy es el territorio mexicano, existieron numerosos grupos indígenas, principalmente en el Valle de México, Puebla, Morelos, Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y la Península de Yucatán. Puede decirse que cuando los españoles descubren y conquistan América, específicamente México, se encontraron diversas culturas "nacionalidades" indígenas como maya, tolteca, mixteca, azteca, tarasca y tlaxcalteca, entre otras. Cabe destacar que en el tiempo del descubrimiento de América se encontraba en completo esplendor la cultura azteca, grupo étnico que se resistió a la conquista, que al final decayó tratando de proteger sus costumbres y su religión. En la actualidad no se han descubierto hallazgos que nos permitan saber, si dentro de su régimen social o militar consideraban la nacionalidad, aunque sabemos que las guerras eran caracterizadas por querer la inviolabilidad de su territorio y su soberanía.

Debido a las insoportables desigualdades económicas, políticas y sociales que surgieron a raíz de casi tres siglos de colonización española, se originaron varias manifestaciones de descontento entre los pobladores de la Colonia, dichas desigualdades se establecieron en función del criterio genealógico gentilicio, es decir que el factor étnico y el gentilicio fijaron las bases para la estratificación de las clases sociales; este criterio también fijó las diferencias entre los individuos venidos de la península ibérica, los llamados españoles, ibéricos o peninsulares, que eran los nacidos en España y los criollos, hijos de padre y madre españoles nacidos en la Nueva España; así se dio la asignación de los principales puestos administrativos, eclesiásticos, judiciales y militares a los peninsulares en perjuicio de los criollos.

De la población que integraba la Nueva España, surgieron diversas mezclas como los mestizos, resultado de la mezcla racial entre españoles e indígenas, los mulatos hijos de españoles y negras, y los zambos hijo de indio y negra. Estas mezclas, pero más particularmente las que de ellas fueron originándose, recibieron el nombre de castas, las cuales eran vistas con desprecio.

“Las desigualdades económicas y sociales de los grupos que integraban la sociedad colonial eran caracterizadas porque mientras el español acaparaba el comercio, la propiedad, las industrias, los principales cargos públicos, eclesiásticos, judiciales y militares; el criollo, generalmente culto, se veía obligado a desempeñar puestos públicos de segunda categoría en el gobierno, la iglesia y el ejército, con reducciones de mando y mala retribución; el mestizo, ocupaba cargos modestos de soldados, criados de confianza o artesanos; el indio, aunque sin la condición de esclavo por la explotación y el abuso sólo se le permitió actividades agrícolas o artesanales; el negro, en su calidad de esclavo, fue sometido a la vida más dura, en las minas y en el cultivo de la caña de azúcar”.¹

Más no es únicamente en el plano de las instituciones virreinales donde se dio el predominio de los españoles sobre los criollos, pues fueron los españoles peninsulares los principales dueños de muchos fundos mineros dedicados a la explotación de minerales preciosos y los que controlaban las actividades comerciales, sobre todo las concernientes al manejo de las importaciones y exportaciones; aunque en comparación con los mestizos y las castas, los criollos no se encontraban en tan mala situación, porque un gran número de ellos poseían haciendas, minas o se dedicaban a las actividades industriales. Estas desigualdades raciales, económicas y sociales llevarían al conflicto, sobre todo en los estratos superiores, ya que los criollos reclamaban para sí el disfrute de las riquezas de la Nueva España o al menos una participación igualitaria, tanto en el plano económico como en los altos mandos públicos.

¹ BARRON, De Morán Concepción. Historia de México. Editorial Porrúa. 12ª Edición, México, 1968. pág. 228.

Lo anterior aunado a las causas externas, trajeron como consecuencia el que los criollos decidieran luchar por sus ideas de independencia, causas como la Revolución Industrial en Inglaterra, con la que se aumentó la producción, obligándola a buscar mercado en América y entre sus mercancías los ingleses trajeron libros con ideas frescas que fueron leídas por los criollos, ideas que favorecían la independencia; la Independencia de las Trece Colonias Inglesas en Estados Unidos, dieron un claro ejemplo a los criollos, de que eso podía ser realidad en la Nueva España; la Revolución Francesa, con su nuevo gobierno republicano, comprobó la validez del pensamiento acerca de los derechos del hombre y la soberanía popular; la invasión a España por parte de Francia y la lucha de los españoles por su independencia, impulsaron a los criollos a seguir adelante con las nuevas y aún frescas ideas de libertad. De tal manera que, las causas internas y externas, motivaron y animaron a los criollos principalmente y al pueblo en general a revelarse contra su opresor.

Al enterarse en la Colonia que los franceses habían invadido España y que en lugar del Rey Carlos IV gobernaba el francés Napoleón Bonaparte, surgió un enorme descontento, por lo que en el Ayuntamiento de México, tres de sus miembros los licenciados Primo de Verdad, Juan Francisco de Azcárate y Fray Melchor de Talamantes, pensaban que la colonia dependía del rey de España y puesto que su autoridad ya no existía, esta autoridad debía recaer en el pueblo, aconsejando que se organizara una Junta de Gobierno, semejante a las que funcionaban en España y pidiendo al virrey José de Iturrigaray que la encabezara. Los ibéricos temerosos de que la Colonia se hiciera independiente y perdieran sus privilegios, se sublevaron el 15 de septiembre de 1808 en contra del Ayuntamiento y del virrey, enviaron prisionero a éste en España y a los criollos que habían planteado la posibilidad de que la independencia se lograra de una manera pacífica los encarcelaron.

Después del fracaso de la Junta de Gobierno que los criollos quisieron impulsar en 1808, puso de manifiesto que los europeos no estaban dispuestos a ceder en lo más mínimo la hegemonía política que ejercían en la Nueva España, lo cual dio la pauta para que un

criollo militar de nombre José Mariano Michelena, fraguara un plan tendiente a levantar una rebelión en contra de los españoles. Para ello Michelena invitó a un grupo de civiles y militares criollos, para que se sumaran a la rebelión que pensaba iniciar en diciembre de 1809 en la Ciudad de Valladolid, sin embargo la conspiración no llegó a prosperar, en parte porque las autoridades virreinales desde el golpe de estado consumado el año anterior, se encontraban alertas a todo indicio que hiciera suponer el más mínimo acto de rebeldía contra ellas; por otro lado porque Michelena no logró convencer a muchos de las bondades de su plan, y finalmente porque la conspiración fue denunciada a las autoridades virreinales de la región, lo que dio como resultado que Michelena y sus seguidores fueran encarcelados.

Tras haber sido descubierta y denunciada la conspiración en la que participaron Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende, Juan Aldama, José Mariano Abasolo, Miguel Domínguez, Josefa Ortiz de Domínguez, José María Sánchez, Epímenio González, Emeterio González, los licenciados Parra, Lazo y Altamirano entre otros; el 16 de septiembre de 1810, en Valladolid hoy Morelia el párroco de Dolores Miguel Hidalgo decide lanzarse a la lucha por la independencia.

2.1 EDICTO DE HIDALGO

En Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, Hidalgo da un Edicto en el que se habla de “la valerosa nación americana”, palabras que han sido interpretadas por un sinnúmero de historiadores, quienes han querido ver en este documento “la consideración de que el pueblo de la nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer del dominio español”² pero, en realidad fuera de las palabras la valerosa nación americana no se hace referencia alguna a los pobladores de América para distinguirlos de los europeos.

² ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999. pág. 212.

Hidalgo tenía una clara conciencia de una nueva nacionalidad, distinta a la española peninsular, frecuentemente se dirigía a sus conciudadanos, llamándolos americanos y los exhorta a no dejarse seducir por los españoles europeos. En un manifiesto que se atribuye a Hidalgo, cuya copia literal fue presentada en contra del cura de Dolores ante el Santo Oficio de la Inquisición de México, profusamente se habla de europeos, ultramarinos y extranjeros para referirse a los peninsulares y de americanos para referirse a la nueva nacionalidad.

Las ideas inglesas y francesas leídas por Hidalgo, pusieron de manifiesto su deseo de que existiera una nueva nación, gobernada por los nacidos en América y con una nacionalidad americana. Frases como las siguientes son en verdad elocuentes acerca de su clara noción de la nueva nacionalidad: “Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos.” “Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses... cuando veo que esto mismo sucede en las más bárbaras y groseras... y que entre las pocas ideas que su vida errante les permite, una de ellas es la misma que se observa en las naciones cultas. Que los apaches quieren ser gobernados por apaches, los taramaques por taramaques... Cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y de asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa... ¿No sois vosotros los españoles los que hacéis alarde de haber derramado la sangre por no admitir la dominación francesa? ¿pues por qué culpáis en nosotros, lo que alabáis en nuestros paisanos? ¿os ha concedido dios algún derecho sobre nosotros?”³

A decir verdad en el Edicto de Hidalgo del 6 de diciembre, no se hace mención alguna de la nacionalidad, y los puntos más importantes que abarca son: la libertad a los esclavos, cese a la contribución de tributos por parte de las castas y los indios y uso de

³ Estudio Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Editorial UNAM. México, 1964, pág. 308.

papel común quedando sin efecto el papel sellado, en este sentido tampoco hace referencia a los pobladores de América para distinguirlos de los europeos.

2.2 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

Al licenciado Ignacio López Rayón corresponde el disputado mérito de haber formulado lo que parece constituir las primeras bases para la organización constitucional de la nación, a las que dio el nombre de Elementos Constitucionales o Puntos de Nuestra Constitución, las cuales cuentan con treinta y nueve puntos, y que fue dada en la Carta de la Junta de Zitácuaro el 4 de septiembre de 1812.

Cuando los primeros caudillos de la independencia fueron capturados en Acatita de Baján, el licenciado López Rayón se vio colocado al frente de las tropas insurgentes. Uno de sus primeros actos fue la expedición de un texto enviado a Calleja, en el que le hacía saber de su nombramiento como jefe del ejército y manifestar el establecimiento de un Consejo o Junta Nacional, defendiendo la religión y la independencia de la patria oprimida, salvaguardando los derechos de Fernando VII al trono, así como consolidar un gobierno permanente, justo y equitativo; claro que éste proyecto no lo hizo solo, lo realizó con la colaboración de José María Liceaga y José Sixto Verduco.

De los Elementos Constitucionales destaca uno a favor de la nacionalidad, el punto vigésimo establecía: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y desención del Protector Nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".⁴

La idea esencial de este punto, acerca de la nacionalidad ha subsistido hasta nuestros días, en el sentido de que el extranjero que pretenda naturalizarse deberá obtener de la

⁴ SERRA, Rojas Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa. 10ª Edición, México, 1991, pág.165.

Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, artículo 30, apartado B, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 SENTIMIENTOS DE LA NACION

Los Sentimientos de la Nación representan una declaración general de principios, hechos por José María Morelos y Pavón, con el propósito de normar las discusiones del Congreso. Este documento contiene 23 puntos, en los que se vierten las ideas que los iniciadores de la independencia consideraron esenciales para la transformación del país, y las cuales quiso el caudillo fuesen tomadas en cuenta al momento en que los constituyentes dieran a la nación una nueva estructura y un código fundamental que las precisara; para lo cual solicitó el consejo y ayuda de hombres más instruidos que él, de entre los que destacan eclesiásticos, intelectuales y juristas, tales como Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo, José María Liceaga, José María Cos, Ignacio López Rayón y José Manuel de Herrera.

Morelos recibe de Ignacio López Rayón en 1812, un documento titulado Elementos Constitucionales o Puntos de nuestra Constitución, de los cuales toma Morelos las ideas fundamentales para así convertirlos en los Sentimientos de la Nación, y que confiesa a Rayón que sus elementos constitucionales “con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el señor Hidalgo”⁵, esto es, reconoce que las ideas de Hidalgo habían sido plasmadas en los elementos, haciéndole Morelos a Rayón unas observaciones en las que se encuentran las diferencias de su pensamiento, pues mientras Rayón decía que la soberanía residía en la persona de Fernando VII, Morelos decía que había que depositarla en sus representantes dividido en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

2.4 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

⁵ Estudio Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Editorial UNAM. México, 1964, pág. 312.

Se ha señalado que las fuentes que sirvieron de inspiración principal a los legisladores de Apatzingán fueron, primordialmente, la Constitución federal norteamericana y la española de Cádiz, pero de estas sólo se tuvo influencia relativamente notable en el sistema electoral, pero las fuentes próximas de Apatzingán, como bien las califica Luis González, autor del Estudio preliminar del Congreso de Anáhuac, fueron: los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, los Sentimientos de la Nación del cura Morelos y el Reglamento para la reunión del Congreso, expedido por el mismo Morelos el 11 de septiembre de 1812.

La Constitución de Cádiz 1812, Norteamericana y Francesa, van a servir, de antecedente inmediato a la Constitución de Apatzingán, la primera de las nombradas sólo en lo referente a los puntos relativos al proceso electoral.

“Los antecedentes inmediatos que sirvieron de margen para la Constitución de Apatzingán son los vertidos en los Elementos Constitucionales y en los Sentimientos de la Nación, de Rayón y Morelos respectivamente, por cuanto hace a Morelos se encuentran fusionados tanto el sentir del pueblo, como el pensamiento de los magníficos intelectuales que lo rodearon, pensamiento que se ve plasmado en una definición de la nacionalidad mexicana que reivindica los derechos que les correspondían a los mexicanos como seres humanos”.⁶

Obviamente que en estas ideas Morelos se encontraba influenciado por el pensamiento de Hidalgo y sus colaboradores, inspirado también en los puntos constitucionales de Rayón, los cuales en conjunto presentó en el Congreso de Chilpancingo, en el que se elaboró nuestra Ley Fundamental.

El 22 de Octubre de 1814, reunidos en el Congreso de Chilpancingo, se expidió la Constitución de Apatzingán, también llamada Decreto Constitucional para la libertad de

⁶ BARRON, De Morán Concepción. Historia de México. Editorial Porrúa. 10ª Edición, México, 1968, pág. 220.

la América Mexicana, constante de 242 artículos, misma que en el Capítulo III, relativo a los ciudadanos se estableció:

“Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella, Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.⁷

De los artículos anteriores se puede observar como impera el *ius soli*, es decir que es el suelo el que determina la ciudadanía (que para nosotros es la nacionalidad), cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 14 se les otorgará carta de naturaleza. Es la Constitución de Apatzingán, la primer Ley Fundamental reconocida como tal, que marca la nacionalidad y la naturalización que hasta nuestros días, son figuras reconocidas en nuestra Constitución.

2.5 PLAN DE IGUALA Y TRATADO DE CORDOBA

La muerte de Morelos, no representó la derrota final del movimiento de independencia, pues en las montañas sureñas continuó combatiendo a las tropas realistas Vicente Guerrero, que había luchado a lado de Morelos. En este periodo el virrey Juan Ruiz de Apodaca sustituye en el cargo de Felix María Calleja y ofrece el indulto a los jefes insurgentes como José María Cos, Muñiz, Teran, Ramón Rayón, y Carlos María de Bustamante, situación que no se logró con Guerrero, y para conseguir que éste dejara de combatir las tropas realistas, se comisionó a Agustín de Iturbide, quien confabulado con los españoles peninsulares, se apoderó de la idea tan deseada de alcanzar la independencia tan esperada por todos, y aunque al principio Guerrero se resistió a aceptarlo al final se llegó a convencer de los argumentos que le proponían. El pacto que sellaron Iturbide y Guerrero se concretó en el Plan de Iguala, también conocido como de

⁷ TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1982. Editorial Porrúa. 11ª Edición, México, 1982, pág. 33.

las Tres Garantías, mismo que en la población de Iguala firmaron los dos el 24 de febrero de 1821.

En este documento se atiende a la nacionalidad sólo en el sentido del jus domicili, que no se encuentra en ninguno de los 23 artículos, sino en la proclama que va inserta en el Plan de Iguala, que en su primer párrafo dice “Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africano y asiáticos que en ella residen...”.⁸ A diferencia de la Constitución de Apatzingán, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva Nación, y en lugar del jus soli de aquella, la primer Carta Fundamental, se utiliza el jus domicili al mencionar la residencia como elemento principal.

Meses más tarde, cuando ya se había sustituido al virrey Apodaca en el cargo por Juan O' Donojú, Iturbide logró convencer al nuevo gobernante nombrado por las autoridades españolas para que se adhiriera a éste plan de independencia (Plan de Iguala). Del acuerdo al que llegaron Iturbide y O' Donojú, se derivó el Tratado de Córdoba, firmado el 24 de agosto de 1821.

De los 17 puntos que tiene éste Tratado, hay uno que se refiere al tema de la nacionalidad mexicana, en su ubicación numeral es el 15, que establece “la opción para los españoles y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte”.⁹ Este punto es una disposición de conveniencia en el caso que exista una modificación territorial de los Estados. Este es el primer documento en la historia de nuestro país en el que se menciona la palabra pasaporte.

2.6 CONSTITUCION DE 1824

Al salir Iturbide de México en 1823, se instala un nuevo Congreso en el que se desea la

⁸ Idem Pág. 113.

⁹ Ibidem Pág. 118.

República como forma de gobierno, surgen dos partidos, el federalista y el centralista, el primero quería que México fuese una República Federal, en la que los Estados fueran libres y soberanos para resolver sus problemas internos; y el segundo deseaba que se implantara la República Central, en la que no hay Estados sino Provincias o Departamentos y todos los asuntos los resuelve el poder central. De la lucha entre estas dos tendencias, ganó la federalista y se proclamó el Acta Constitutiva el 31 de enero de 1824, que establecía la forma de gobierno federal mientras se promulgaba la Constitución.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una República representativa, popular y federal. El país se dividió en 19 estados y 4 territorios, el gobierno quedó integrado por 3 poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, de suma importancia es la creación del Distrito Federal como asiento de los Poderes Federales.¹⁰ En esta Constitución quedaron electos Guadalupe Victoria como Presidente y Nicolás Bravo Vicepresidente.

“Durante el gobierno de Guadalupe Victoria, Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica reconocen la independencia de México, éste presidente es el fundador de las relaciones internacionales de México, pues concertó y firmó tratados de amistad, comercio y navegación con Gran Bretaña, los Países Bajos y Estados Unidos de Norteamérica”.¹¹

Pero al reconocer la independencia de México, Estados Unidos de América e Inglaterra, albergaban intereses en la dominación comercial de nuestro país. Más tarde, y para desplazar a las potencias europeas, se enviaron a México representantes de aquellos países, quienes inician la penetración imperialista a través de las logias masónicas, tal penetración comienza con la doctrina Monroe (América para los Americanos).

¹⁰ SERRA, Rojas Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa. 10ª Edición, México, 1991, pág. 227.

¹¹ BARRON, De Morán Concepción. Historia de México. Editorial Porrúa. 12ª Edición, México, 1968, pág. 268

Así, podemos observar que en esta Constitución no se tocan temas referentes a la nacionalidad mexicana, ni siquiera a la residencia o al pasaporte como se refería en el Tratado de Córdoba.

2.7 LAS SIETE LEYES CENTRALISTAS DE 1836

Con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, se promulgó el treinta de diciembre de 1836, la nueva Constitución Centralista que establecía el régimen centralizado gubernamental y administrativo de la nación. “En esta nueva ley, además de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, se creó un cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, mismo que superaba a los demás, porque podía suspender a la Suprema Corte y las sesiones del Congreso, anulando las leyes, decretos y reformas que hicieran las Cámaras”.¹²

La primera de estas siete leyes, es la que con respecto a nuestro estudio, sugiero es la más importante, ya que abunda en su primer artículo a la nacionalidad mexicana, tal y como textualmente se apunta:

Art. 1.-⁴⁴ Son mexicanos: I Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. II Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviera ya radicado en la República o avisaran que resuelven hacerlo, y lo verifiquen dentro del año después de haber dado aviso. III Los nacidos en el territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. IV Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dando al entrar en ella el referido aviso. V Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí. VI Los nacidos en el territorio extranjero que introducidos legalmente

¹² MIRANDA, Basurto Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero. México, 1966, pág. 361.

después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriban las leyes”.¹³

Al hacer el análisis de estas fracciones, nos damos cuenta que en su primera parte, encontramos el *ius soli* y el *ius sanguinis*; en la segunda fracción se hace una combinación del *ius sanguinis* con el *ius domicili*; en la tercera igualmente es una mezcla del *ius sanguinis* con el *ius domicili*, pues especifica “si practican lo prevenido en el párrafo anterior”, es decir que estuvieran ya radicados en la República o avisaren su decisión de hacerlo; en la quinta se trata del *ius domicili*, y aunque puede prestarse a equivocaciones, lo mejor es precisar el punto e insistir en que al momento de declararse la independencia de nuestro país, hubieron extranjeros que se encontraban aquí y que tomaron la decisión de naturalizarse, de tal forma que por el hecho de vivir en territorio mexicano, alcanzaron el beneficio del *ius domicili*; por lo que hace a la sexta y última fracción, se habla de nacionalidad mexicana por naturalización, la cual es adquirida en forma voluntaria por el interesado.

Cabe mencionar que en el artículo 5° establece las causas de la pérdida de la cualidad de mexicano, y sin vacilar, la palabra cualidad se encuentra plasmada al nombrar las causas que originan dicha pérdida, en el artículo 6° hace la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano. De la misma manera y para concluir, es importante resaltar que el artículo 13° de esta misma ley aclara, que el extranjero no puede adquirir bienes inmuebles si no se ha naturalizado, poniendo otra condición, que se case con mexicana y cumpla con lo relativo a la ley que permita las adquisiciones.

2.8 PROYECTO DE REFORMA DE 1840

La constante pugna entre centralistas y federalistas originó una nueva desestabilización económica y política, lo que orilló a la creación de un Proyecto de Reforma, el 30 de junio de 1840, que consta de 163 artículos, de los cuales, el artículo 7° establece “son

¹³ TENA, Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 – 1982*. Editorial Porrúa. 11ª Edición, México, 1982, pág. 205.

mexicanos por nacimiento: I Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano. (jus soli y jus sanguinis) II.- Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios á su independencia, y han continuado residiendo aquí (jus domicili) III.- Los que habiendo nacido en el territorio, que fué parte de la Nación mexicana desde entonces han permanecido en ella (jus soli y jus domicili) IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, ó de paso y sin avecindarse en país extranjero (jus sanguinis y sin que exista jus domicili para otro Estado). Art. 8. Son mexicanos por naturalización: I.- Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia. II.- Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí. III.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes. IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar al derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, ó avisaren que resuelven á hacerlo, y lo verifiquen dentro de un año después de haber dado el aviso”.¹⁴

Por lo que hace a este artículo 8º, distingue a los mexicanos por naturalización y es la primera vez que se le da a éste tema un apartado especial, lo que significa una evolución sobre el ordenamiento precedente que no hace a un lado a la nacionalidad por naturalización de la nacionalidad por nacimiento.

2.9 BASES ORGANICAS DE 1843

La Constitución llamada Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843 y

¹⁴ Idem. Pág. 253 y 254.

publicadas el 14 de junio del mismo año; de esta manera nace la segunda República Centralista en 1844 y que duró hasta 1846.

El tema de la nacionalidad se encuentra plasmado en los artículos siguientes: "Art. 11 Son mexicanos: I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nación Mexicana se hallaban en territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él. III.- Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Art. 12. Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".¹⁵

En la fracción III del artículo 11 cae en el error de mezclar en el mismo artículo a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización, error que fue subsanado en el Proyecto de Constitución de 1840, sin embargo en estas Bases Orgánicas se encuentra nuevamente el error. En cuanto al artículo 13, hay una gran variedad de posibilidades para los extranjeros que se hubieran querido naturalizar, conteniendo no sólo la opción de casarse con mexicana, sino también ser empleado en servicio y utilidad

¹⁵ Ibidem. Pág. 408

de la República o adquirir bienes raíces, situación que da la accesibilidad de naturalizarse mexicano por diferentes formas.

2.10 PLAN DE AYUTLA 1854

El 1º de marzo de 1854, en el Estado de Guerrero, fue proclamado por el Coronel Don Florencio Villareal el Plan de Ayutla, “este plan fue un movimiento del pueblo que pretendió restablecer el sistema republicano federal representativo y popular, opuesto radicalmente a la tendencia monárquica o centralista que influía en esos momento el poder; en dicho documento se desconocía a Santa Anna, determinando que la Junta nombrara un presidente interino y se convocará a un Congreso Constituyente”.¹⁶ El 11 de marzo de ese mismo año, se adhirió al plan Ignacio Comonfort, por lo cual fue reformado y aceptado en Acapulco.

El 15 de noviembre de 1855, el General Juan Alvarez fue elegido como presidente interino de la República por la Junta Representativa de los Estados, pero éste a su vez nombra substituto al General Ignacio Comonfort en diciembre de ese año, quien al tomar posesión del cargo, convoca a un Congreso Constituyente, lo que da como resultado que el 23 de mayo de 1856 se publicó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, documento mismo que en su Sección Tercera titulada De los mexicanos, contiene algunos artículos referentes a la nacionalidad mexicana, como son:

“Art. 10. Son mexicanos los nacidos en territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicano; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

¹⁶ SERRA, Rojas Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa. 10ª Edición, México, 1991, pág. 243.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que se casare con extranjero, seguirá la condición de su marido, pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad mexicana en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados de alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o pertenece al ejército o a la armada a excepción de lo prevenido en el artículo 7º.

Art. 16. No se concederán Cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República".¹⁷

En este documento, por primera vez en la historia de nuestro país, se toma en cuenta a la mujer, considerando como mexicanos a los nacidos fuera del territorio mexicano a los hijos de padre o madre mexicano; en el artículo 11 a los nacidos en el territorio mexicano de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana; en el artículo 12 le permite a la mujer mexicana casada con extranjero, que siga la condición de su marido pero que en caso de enviudar, puede recuperar su nacionalidad mexicana; también acepta para el caso de naturalización a los extranjeros que traigan algún beneficio al país, como el ejercer alguna profesión o industria útil o aceptar un cargo público en la Nación.

¹⁷ TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1982. Editorial Porrúa. 11ª Edición, México, 1982, pág. 500 y 501.

De la misma forma, este precepto legal en su artículo 6° beneficia a los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, como domiciliados en éste para todos los efectos legales; en el artículo 7° los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior, siempre y cuando no se trate de sus respectivos gobiernos, estando obligados al pago de contribuciones extraordinarias o personales; en el artículo 8° los extranjeros no gozan de los derechos políticos de los nacionales, ni otorga beneficios eclesiásticos; así, podemos ver como los extranjeros tienen beneficios como el jus domicili, aunque también tienen obligaciones como asistir al país en caso de guerra y pagar contribuciones; pero en el caso de no solicitar carta de naturalización, seguirán siendo extranjeros con algunas obligaciones conferidas sólo a los mexicanos como el alistarse al servicio militar en caso de guerra exterior.

En el caso del artículo 22 de la Sección Cuarta, titulada De los mexicanos, dice el texto: "Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de dieciocho años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infame, es ciudadano de la República",¹⁸ de tal forma que en éste artículo apreciamos que para ser considerado ciudadano de la República ya no es requisito tener veintiún años de edad para el caso de los solteros o dieciocho para los casados; también se observa una pequeña distracción, en el sentido de que los extranjeros que pretendan naturalizarse, deben dar el aviso de querer hacerlo, una vez que han cumplido la mayoría de edad y no sólo por el hecho de cumplir dieciocho años como modifica éste decreto.

2.11 CONSTITUCION DE 1857

"El Congreso promulgó la Constitución el 5 de febrero de 1857, estaba inspirada en los principios y doctrinas más avanzados de los norteamericanos y franceses y en los treinta y cinco años de experiencia de México independiente.

¹⁸ Idem. Pág. 502.

Estableció la forma de gobierno republicano, representativo y federal. Dividió al país en veintitrés Estados y un Distrito Federal. El gobierno quedó integrado por los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Reconoció la soberanía del pueblo ejercida por medio del voto, los derechos del hombre y del ciudadano, indispensables para la vida democrática que se funda en las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Además incluía en la Constitución los preceptos de la Ley Juárez y de la Ley Lerdo”.¹⁹

En relación a la nacionalidad mexicana, en la Sección II, correspondiente a los mexicanos dice:

“Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”.²⁰

En cuanto a los extranjeros, en la Sección III, titulada De los extranjeros, dice:

“Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30.

Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos, que los que las leyes concedan a los mexicanos”.²¹

¹⁹ BARRON, De Morán Concepción. Historia de México. Editorial Porrúa. 12ª Edición, México, 1968, pág. 299.

²⁰ TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1982. Editorial Porrúa. 11ª Edición, México, 1982, pág. 611.

²¹ Idem. Pág. 612.

Mí comentario respecto a éstos artículos, es el siguiente: la primer fracción del artículo 30, se refiere por un lado al jus soli en cuanto al nacimiento acaecido dentro del territorio de la República, por el otro lado se refiere al jus sanguinis al expresar que el nacimiento sucediera fuera de la República, aunque ambos tiene la condición de que los nacidos sean hijos de padres mexicanos.

En la segunda fracción alude a la voluntad del extranjero de naturalizarse, es decir al jus optandi; en la tercera es un poco complicada en el sentido de que pone en el mismo rango la adquisición de bienes y el nacimiento de los hijos, estimando importante la condición de no manifestar la resolución de querer conservar su nacionalidad, lo que hace suponer que se trata de una naturalización oficiosa, aunque para que ésta se tome como tal, será necesario dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y llevar al cabo los trámites y requisitos necesarios.

2.12 CONSTITUCION DE 1917

Originalmente el artículo 30 de la Constitución Política de nuestro país de diciembre de 1916, que se supone iba a ser publicada en 1917, fue un proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, mismo que decía lo siguiente:

“Art. 30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

“I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;

“II.- Son mexicanos por naturalización:

“a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

“b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

“c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

“En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen”.²²

Este artículo se ocupa de hacer la distinción entre los mexicanos por nacimiento en la fracción I y los mexicanos por naturalización en la fracción II; en la primer fracción hay dos supuestos, el primero establece que son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro de la República, aquí el jus sanguinis se antepone al jus soli; el segundo, refiere de igual forma, son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nacieren fuera de la República, predominando el jus sanguinis.

En la segunda fracción, se establecen tres supuestos, para los mexicanos por naturalización, 1) los hijos de padres extranjeros nacidos dentro de la República, poniendo como requisito no manifestar el deseo de conservar su nacionalidad de origen, predominando el jus soli; 2) en este caso el extranjero debe tener un modo honesto de vivir añadiendo una “e” como condicional “y” al tener hijos nacidos de madre mexicana (jus sanguinis), poniendo como opción una “o” que sean naturalizados mexicanos (jus optandi), además de manifestar su propósito de quedar nacionalizados (jus optandi); 3) tiene varias condiciones para los extranjeros, tener cinco años de residencia consecutiva en el país (jus domicili), un modo honesto de vivir y carta de naturalización, agregando la comprobación de los requisitos que exige la ley para las dos últimas fracciones.

Sin embargo, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedó publicado de la siguiente manera:

“Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

²² Ibidem. Pág. 772.

“I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

“II. Son mexicanos por naturalización:

“a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

“b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

“c) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

“En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen”.²³

El constituyente hace la clara distinción de los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización en las fracciones I y II, tal cual se hizo en el proyecto de 1916 del que ya se habló. Por otro lado, en la primer hipótesis encontramos dos vertientes, en la primera considera como mexicanos por nacimiento a los hijos de padres mexicanos que nazcan dentro de la República haciendo su presencia el jus sanguinis antes que el jus soli, en la segunda se considera mexicanos por nacimiento a los hijos de padres mexicanos que nazcan fuera de la república, siempre y cuando los padres sean mexicanos por nacimiento, lo cual indica que se encuentra presente el jus sanguinis.

²³ Op. Cit. Pág. 230.

En la segunda hipótesis, predomina el jus soli al determinar que son mexicanos por nacimiento los que nazcan dentro de la República hijos de padres extranjeros, con la condición de que al año que siga a su mayoría de edad manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que desean obtener la nacionalidad mexicana, aquí hasta este momento aparece el jus optandi al hacer dicha manifestación, comprobando la residencia en el país de los últimos seis años anteriores a la manifestación, es decir justificando el jus domicili.

Por cuanto hace a la fracción II, esta se divide en tres incisos, de los cuales en el primero se contempla el jus optandi para aquellos hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, encontrando un error de redacción, pues refiere un inciso anterior y no hay tal sino una fracción; en el segundo inciso se encuentra el jus domicili, al pedir una residencia de cinco años consecutivos, además de obtener carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de donde se desprende anticipadamente el jus optandi; y en el tercero y último inciso también se observa el jus optandi sin otro requisito que ser indolatino y ser avecindado de la República.

2.13 REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917

A través del tiempo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido reformas que han permitido a nuestro sistema jurídico, adaptarse a la modernidad y sobre todo a las constantes y tan variadas necesidades que se van requiriendo, tal es el caso de las reformas que respecto al artículo 30 constitucional en materia de nacionalidad se han suscitado, y de las cuales hablaré.

Publicada que fue en el Diario Oficial la primer reforma al artículo 30 constitucional, el día 18 de enero de 1934, "el legislador al fin se había percatado de que no sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales si en verdad a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad. De esta manera se concluyó que convenia la adopción del sistema basado en el jus soli, sin excluir totalmente al jus sanguinis, ya que la conservación del jus sanguinis, al lado del

jus soli, permitiría una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste”.²⁴ Reforma que quedo de la forma siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

“A) Son mexicanos por nacimiento:

“I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

“II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

“III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

“B) Son mexicanos por naturalización:

“I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

“II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”.²⁵

En el inciso A), en la primer fracción, se alude al jus soli, al considerar como mexicanos por nacimiento a los que nazcan en territorio nacional; en la segunda hace referencia al jus sanguinis, contemplando como mexicanos por nacimiento a los hijos de padres mexicanos, aún si sólo fuera uno de ellos, es decir padre mexicano o madre mexicana; la tercera se adiciona, notándose el jus soli, toda vez que se considera como territorio mexicano a los barcos o aeronaves que ostenten la bandera nacional, al igual que los edificios de las embajadas de nuestro país en el extranjero, considerándose como mexicanos por nacimiento los nacidos en estas condiciones.

²⁴ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999, pág. 230.

²⁵ Idem. pág. 230.

En el inciso B), la fracción primera ya se había contemplado en 1917, en donde se justifica el jus optandi, al solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; la fracción segunda es nueva, estableciéndose el jus domicili como condición, aunque existe el inconveniente de que sólo menciona a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, sin tomar en cuenta al varón extranjero que se case con mexicana.

La segunda reforma que siguió a la de 1934, fue la publicada el 26 de diciembre de 1969, misma que entró en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la que únicamente se reformó lo relativo a la fracción II del inciso A):

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”.²⁶

En este artículo a diferencia de la reforma de 1934 se le quitó de madre extranjera y padre desconocido, de tal manera que prevalece el jus sanguinis al expresar que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, sea padre o madre mexicanos.

²⁶ TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1982. Editorial Porrúa. 11ª Edición, México, 1982, pág. 962.

La tercer reforma que sufrió el artículo que refiere a la nacionalidad mexicana, fue publicada el 31 de diciembre de 1974, de la que sólo se modificó la fracción II del inciso B:

“Artículo 30.-

A.-

B.-

I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.²⁷

En esta reforma se toma en cuenta el jus optandi antes del jus domicili, en virtud de que para empezar con los trámites de naturalización es necesario expresar su voluntad de inclinarse hacia la nacionalidad mexicana, después se deben cumplir con los requisitos exigidos y unos de ellos es contraer matrimonio con varón o mujer mexicanos y tener o establecer su domicilio en territorio nacional, cabe mencionar que en esta reforma sí se tomó en cuenta a la mujer, que a diferencia de la reforma de 1934 no se le tenía contemplada.

La más reciente modificación a la Constitución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, reforma que entró en vigor hasta el año siguiente a su publicación, es decir el 20 de marzo de 1998, adicionando una fracción IV, que antes de la reforma era la fracción III del apartado A), y modificando la fracción II del apartado B), quedando así:

²⁷ Idem. Pág. 978.

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.

I.

II.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.

I.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.²⁸

Conforme a esta nueva reforma, en lo que respecta al inciso A), en su fracción III son mexicanos por nacimiento, de acuerdo al jus sanguinis los nacidos en el extranjero que desciendan de padres mexicanos por naturalización, la fracción IV sólo fue cambiada de lugar, ya que anteriormente era la fracción III y no sufrió ninguna otra modificación en cuanto al texto.

Por otra parte, en el inciso B), fracción II, se consideraban mexicanos por naturalización a la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. El cambio estriba en que, con el nuevo texto, se deja a la ley secundaria la potestad de establecer los requisitos adicionales que estimen pertinentes, que en este caso se trata de la Ley de Nacionalidad de 1998, pues si consideramos que cuando fue la reforma al artículo en cita, se encontraba vigente la Ley de Nacionalidad de 1993, al reformarse la

²⁸ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999, pág. 233.

Constitución, la Ley secundaria se abrogó, por lo que en enero de 1998 la nueva Ley de Nacionalidad se publicó, entrando en vigor el 20 de marzo de 1998, es decir el mismo día de la entrada en vigor de la reforma al artículo 30 constitucional.

Como se puede notar, en la historia de nuestro país ha habido diferentes puntos de vista, que dieron origen a la Constitución Política que actualmente nos rige y que regula de manera estricta lo referente al tema de la nacionalidad y la naturalización, que como ya mencioné en el capítulo anterior, son parte del objeto central de este trabajo terminal.

CAPITULO III

FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA

3.1 LA NACIONALIDAD COMO UN DERECHO

La nacionalidad es un derecho del que gozamos desde el momento mismo en que nacemos, tan es así, que se encuentra regulado y estudiado por diversas instituciones y personas, las cuales han manifestado lo siguiente:

De acuerdo a una sesión que tuvo el Instituto de Derecho Internacional en 1895, en donde el tema central fue la nacionalidad, se adoptaron cinco principios fundamentales, que a continuación señalo:

“*Primer Principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

* Segundo Principio: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

* Tercer Principio: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

* Cuarto Principio: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

* Quinto Principio: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero”.¹

Estos principios jurídicos que regulan la nacionalidad, son el producto de las diversas reflexiones y experiencias que cada Estado manifestó en dicha reunión, experiencias tales que se vierten en este análisis:

Al hablar de nacionalidad en el Capítulo I, nos referimos a que no sólo las personas físicas tienen nacionalidad, sino que también las personas morales cuentan con ella, de

¹ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999, pág. 191.

tal manera que cumpliendo con el primer principio establecido, ninguna persona sea física o moral debe carecer de nacionalidad.

El segundo de los principios en comento asevera que nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades, sin embargo la doble nacionalidad puede contemplarse en dos situaciones distintas: a) caso en el que la doble nacionalidad proviene en el momento del nacimiento, y b) caso en el que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento, concretamente por la adquisición de otra nacionalidad. Cabe hacer el comentario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 32 y debido a las reformas del 20 de marzo de 1997, establece la no pérdida de la nacionalidad mexicana en los casos de mexicanos que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera, precepto que permite la doble nacionalidad; a su vez el artículo 37 de la misma Constitución, establece terminantemente que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, misma que en concordancia con el segundo principio se supone no debe existir.

Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad, y por lo que a éste tercer principio se refiere, podemos observar que la voluntad de las personas es el elemento fundamental para cambiar de nacionalidad o bien, permanecer con la que se tiene, lo que no amerita mayor explicación, aunque sabemos también que interviene la voluntad del Estado del que se quiere hacer nacional y la del Estado del que se es parte.

Del cuarto principio, es necesario decir que para perder la nacionalidad que se tiene o para renunciar a ella, por supuesto que ambos casos son distintos, pero se refieren al hecho de ya no querer la nacionalidad que se tiene, especificando que no basta el hacer la manifestación de no quererla, hay que cumplir con los requisitos y la formalidad⁴¹ impuestas por la ley del Estado del cual se es parte, para poder acceder a dicha pérdida, es decir, no es suficiente la intención y manifestación de renuncia a la nacionalidad que

se tiene, sino hay que llevar al cabo una serie de trámites para poder perderla y que sea reconocida como tal.

El quinto principio resalta el hecho de que no debe transmitirse indefinidamente la nacionalidad de generación en generación establecida en el extranjero, esto por el hecho de que se pierde el sentimiento nacional en virtud de que en algunas ocasiones el medio familiar no lo propicia y que aún siendo nacionales de un país la gente se siente parte de otro.

Existen tres reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas, estas reglas fueron dadas a conocer por Niboyet y son:

“- Primera regla.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.

- Segunda regla.- Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.
- Tercera regla.- Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.”²

Es lógico pensar que no hay individuos sin nacionalidad, esto si partimos de que existe una gran variedad de nacionalidades y que todas las personas tenemos una de ellas, pero en realidad existen aquellos llamados apátridas que son personas que no tienen nacionalidad, también son conocidos como heimatlose, heimatlosat o apoloides, aunque las expresiones heimatlose y apátrida son las más conocidas.

Los individuos que no tienen nacionalidad son los vagabundos, personas cuyo origen es desconocido para ellos mismos por la ausencia de sus ascendientes y por desconocer el lugar de su nacimiento, los gitanos, los individuos que incurren en alguna cause grave que en su país traiga consigo la pérdida de la nacionalidad sin haber adquirido otra, los que fijan su residencia en un país, el cual no les otorga la nacionalidad, y quienes se desligan de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar que han adquirido otra.

² NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 83

Se supone que todas las personas desde que nacemos tenemos una nacionalidad, que es considerada de origen, y para determinar que nacionalidad tendrá el individuo, existen dos teorías el jus sanguinis y el jus soli, teorías de las cuales hablaremos posteriormente en este capítulo, por los que es de gran relevancia saber si el país en el que nace el individuo se inclina por una u otra teoría, o más aún, si es que adopta ambas como es el caso de nuestro país.

La nacionalidad de origen puede cambiar, siendo de gran consideración la voluntad de la persona, más no es lo único que cuenta, porque es importante la opinión del Estado al cual pertenece la persona, porque puede ser que "El Estado tenga necesidad de sus nacionales, y podrá prohibirles que se naturalicen en otro país y que el Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a tal o cual categoría de extranjeros"³, es decir que no basta el hecho de que una persona tenga la voluntad de cambiar de nacionalidad, es indispensable que el Estado al que pertenece autorice la renuncia a su nacionalidad y por otra parte que el Estado al cual quiere pertenecer la acepte, teniendo éste último el derecho de decidir si acepta o no al extranjero a formar parte de él.

En relación con lo anterior, "la Sociedad de las Naciones, en 1930 declararon que:

- ° Todo individuo debe poseer una nacionalidad, y
- ° no debe poseer más de una.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948."⁴

³ Ibidem. Pág. 92 y 93.

⁴ PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1996, pág. 37.

Los anteriores principios son muy parecidos a los del Instituto de Derecho Internacional y a los de Niboyet, por lo que reitero que en primer lugar aunque parece raro que una persona no tenga nacionalidad, se dan casos de heimatlosismo, y segundo aunque mencionamos que no se debe tener más de una nacionalidad, existe el supuesto como en el caso de nuestra Constitución que permite la doble nacionalidad y que no toma en cuenta alguno de los principios antes mencionados, por considerar que el mexicano residente en el exterior pueda tener una situación jurídica en su lugar de residencia, que lo guarezca de violaciones en razón de esa misma nacionalidad y que le permita actuar políticamente para una mayor y mejor defensa de sus intereses.

Aunque he mencionado reiteradamente el hecho de que una persona desde su nacimiento, tiene derecho a la nacionalidad, misma que será considerada como de origen, también he dicho que se debe tener en cuenta el Estado donde se nazca y tomar en consideración sí en ese lugar predomina el jus soli o el jus sanguinis, lo anterior para saber y determinar a que sistema se le atribuye la nacionalidad a la persona.

De esta forma hemos visto como la nacionalidad es considerada como un derecho inherente a todas las personas ya sean físicas o morales, derecho con el que contamos desde el momento en que nacemos y que podemos cambiar o modificar de acuerdo a los requisitos que se han establecido en los diferentes países de las muy variadas nacionalidades.

3.2 ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

Como hemos expresado anteriormente, el 20 de marzo de 1997, fue publicada la reforma en el Diario Oficial a los artículos 30, 32, y 37 constitucionales, reforma que entró en vigor el 20 de marzo de 1998, estos tres artículos hablan de la nacionalidad, aunque de estos el que la determina es el artículo 30, la citada reforma, se basa fundamentalmente en la modificación de la fracción II del inciso A, la adición de una nueva fracción III y pasando a la IV fracción lo que antes era la III de ese mismo inciso, también se reformó la fracción II del inciso B, artículo del cual se hace una transcripción textual:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tenga o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

A) POR NACIMIENTO

Este artículo 30, en su inciso A establece quienes son mexicanos por nacimiento y es el nacimiento el punto de arranque para considerar a la persona como nacional de un Estado, es decir, al nacer un individuo, éste no tiene conciencia de su nacionalidad, por tanto, es el Estado el que señala la nacionalidad, a la que suele considerarse como nacionalidad originaria, pero, ¿Cómo determina el Estado la nacionalidad que adquirirá el individuo? Para responder a ésta pregunta, es necesario mencionar que existen dos sistemas que la determinan, el jus soli y el jus sanguinis. Si bien es cierto, el Estado es libre de adoptar el sistema del jus soli o del jus sanguinis que conforme a sus necesidades y al criterio de su gobierno se cubran, o establecer los dos al mismo tiempo, también es cierto que pueden ser combinados con el jus optandi y el jus domicili.

JUS SOLI

Jus Soli.- Según este sistema, “el jus soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació”⁵, es decir, la nacionalidad se fija por el lugar de nacimiento.

El jus soli tiene su origen en la época del feudalismo, en donde el hombre era accesorio de la tierra. “Es en la época feudal en donde la preponderancia de la tierra es manifiesta, habida cuenta de que la posesión de la tierra es la determinante del poder político, jurídico y material que ejercen los representantes del poder público sobre los que la habitan. Como nos dice Tringueros ... la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aún cuando sus padres sean extranjeros”⁶.

Al combatirse el feudalismo, se impugnó el jus soli y al vencerse se adoptó el jus sanguinis que eliminaba la preponderancia de la tierra.

JUS SANGUINIS

Jus Sanguinis.- De conformidad con el jus sanguinis “el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de sangre”⁷, es decir, se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado.

El hecho de que el padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento, es un argumento que tiene su razón en el interés del individuo al que se le

⁵ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999, pág. 193

⁶ Idem. Pág. 193.

⁷ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 86.

otorga la nacionalidad, pero como defecto ignora el interés del Estado en donde nació el individuo.

El otorgamiento de la nacionalidad a la persona física desde el momento de su nacimiento con apoyo en los vínculos de sangre tiene sus defensores en autores europeos, "este sistema se inicia en el siglo pasado, cuando se suceden las grandes migraciones europeas y tiene como fin el que los emigrantes y sus descendientes se sientan vinculados con sus países de origen"⁸

Hablando de nuestra Constitución, el artículo 30 inciso A, fracciones I y IV se considera mexicano por nacimiento a la persona que nazca dentro del territorio nacional, haciendo extensivo al territorio nacional las aeronaves de guerra o mercantes, así como también las embajadas y consulados de nuestro país en otros Estados, sin importar la nacionalidad de sus padres. Contemplamos en estas fracciones la presencia del jus soli en la Constitución.

El mismo artículo 30, inciso A fracción II, establece que son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en el extranjero cuyos padres, padre o madre sean mexicanos por haber nacido en territorio nacional, y sólo por esa circunstancia transmite a su hijo la nacionalidad mexicana, sin importar el lugar de su nacimiento. Aquí vemos que el jus sanguinis también se encuentra presente en la Constitución.

Por lo que hace a la fracción III, es un caso interesante, pues de ella emana el jus sanguinis al considerar que serán mexicanos por nacimiento, aquellos que nazcan en el extranjero hijos de padre, madre o ambos mexicanos por naturalización, y al hacer un análisis, en el caso contrario no lo serán los que desciendan de mexicanos por nacimiento (jus sanguinis) que no hayan nacido en territorio nacional; es decir, da mayor categoría para transmitir la nacionalidad mexicana por el jus sanguinis a quien descende

⁸ PEREZNIETO, Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, 7ª Edición, Editorial Oxford, México, 1996, pág. 40.

de mexicanos por naturalización que a quien desciende de mexicanos por nacimiento nacidos en territorio nacional.

De tal forma que, en nuestra Constitución Política se encuentran los dos sistemas, tanto el jus soli como el jus sanguinis y estos determinan la teoría que se toma en cuenta para establecer la nacionalidad de las personas, tan es así, que podemos decir que nuestro sistema es mixto. Se dice que el “el problema del jus sanguinis y del jus soli es más de orden político y práctico que de orden étnico. Un Estado no es libre, para decidirse por alguno de estos dos sistemas; la situación demográfica es la que impone la solución”⁹

B) POR NATURALIZACION

Durante la vida de una persona, la nacionalidad es susceptible de ser modificada, el adquirir una nacionalidad diferente de la de origen, es lo que llamamos naturalización, que también es conocida como nacionalidad derivada, nacionalidad adoptiva o como en Colombia nacionalidad no originaria.

Para Manuel Aspiroz, “la naturalización es la adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo gobierno la concede. El país adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado”.¹⁰

Esta definición tiene a mi entender algunos inconvenientes tales como el emplear la palabra ciudadanía como sinónimo de nacionalidad, y que como ya se ha señalado son diferentes palabras que no guardan ninguna sinonimia; hay que aclarar que no en todos los casos se tiene una nacionalidad originaria como es el caso de los apátridas, ya que algunos de éstos por una u otra razón, ignoran o desconocen su nacionalidad de origen.

⁹ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 1974, pág. 88 y 89.

¹⁰ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999, pág. 260.

Por su parte, Carlos Arellano dice que “la naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento”¹¹.

La idea anterior manifiesta una serie de nexos de derecho entre los diferentes sujetos que intervienen, entre los cuales encontramos al Estado que concede la naturalización y el individuo que la aceptó; la del Estado del que era nacional el naturalizado y éste; y la del naturalizado con los nacionales, no nacionales y autoridades que deben reconocer su nueva calidad de nacional. Al hablar de los que no posean la nacionalidad originaria, y nos referimos por supuesto a los apátridas o heimatlosen, quienes no tienen una identidad con los nacionales. En cuanto a las palabras adquiere y disfruta, se refiere a la nueva situación que surge del hecho de la naturalización en cuanto a derechos y obligaciones de los que gozará la persona de que se trate. Por lo que podemos concluir diciendo que la naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta posterior al nacimiento, o a la de origen.

Dentro de la naturalización, hay una clasificación respecto a los derechos y obligaciones de los naturalizados, que es la siguiente:

- ° Completa.- Cuando los derechos y obligaciones de los naturalizados sean iguales en relación con los nacionales de origen.
- ° Parcial.- Cuando sean menores los derechos o mayores los deberes de los naturalizados con relación a los nacionales de origen.
- ° Individual.- Cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona a la que se naturaliza.
- ° Colectiva.- Cuando al unísono, se naturaliza a un grupo de personas.

¹¹ Idem Pág. 261.

Ahora bien, como ya dijimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 30, del apartado B, contempla quienes son mexicanos por naturalización, de tal manera que en la fracción I, se refiere a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y en la fracción II manifiesta que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Es imperante decir, que en ambos casos se deben cumplir con los procedimientos y requisitos impuestos en la Ley de Nacionalidad, requisitos de los cuales mencionaré sólo uno, que considero es de vital importancia y que es el de la residencia, misma que como en su oportunidad veremos, puede variar de cinco a dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

JUS DOMICILI

Al hablar de residencia, se dice que ésta es el "lugar en que una persona tiene su morada habitual"¹² y que la morada "es la estancia de asiento o residencia más o menos continuada en un lugar"¹³, aunque de acuerdo con el Código Civil para el Distrito en su artículo 29 dice "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses"¹⁴.

¹² DE PINA, Vara Rafael, De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 1993, pág. 442.

¹³ Idem pág. 374.

¹⁴ Ibidem pág. 256.

Aunque para llevar al cabo la naturalización lo más lógico es que se de el domicilio legal, y para tal efecto el artículo 30 del mismo Código Civil dice “El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

De tal forma que el jus domicili es el discutido derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.

Sin embargo, no se ha adoptado el jus domicili porque aún no alcanza la madurez suficiente y porque miembros muy importantes de la comunidad internacional no están todavía persuadidos de la existencia, a favor de los Estados de una facultad de imponer su nacionalidad al domiciliado.

El jus domicili tiene sobre el jus soli y el jus sanguinis la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad”.¹⁵

De ahí que no se pueda negar que el domicilio tenga una gran influencia en materia de naturalización, y para demostrarlo, la misma Ley de Nacionalidad ha establecido en varios artículos como el 8, 19 y 20, que el domicilio es requisito trascendental para conceder o no la naturalización.

¹⁵ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 13ª Edición, México, 1999, pág. 255 y 256.

JUS OPTANDI

Ha quedado claro que al nacer un individuo, el Estado le transmite su nacionalidad, lugar en el que nació (jus soli) y que de acuerdo a la nacionalidad de sus padres el individuo tendrá o no dicha nacionalidad (jus sanguinis), con cualquiera de estos sistemas, se le impone a la persona una nacionalidad, y estamos conscientes de que el individuo no tiene la capacidad de expresar su voluntad; es por esto que el jus optandi, que es el derecho de opción, permite que ese menor con el tiempo tenga capacidad volutiva y pueda expresar su inclinación hacia cierto Estado, así cuando éste cumpla la mayoría de edad, pueda expresar su voluntad y ésta determine su nacionalidad definitiva, tomando en cuenta que no sólo la voluntad y la edad son los únicos requisitos, hay que tener el consentimiento del Estado del cual se pretende formar parte, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se hayan establecido por dicho Estado, aunado a lo anterior, también es importante que el Estado al cual pertenece la persona que quiera cambiar de nacionalidad este de acuerdo o le autorice a la persona a hacerlo.

Cabe decir, que el sistema de opción, es el resultado del libre albedrío del interesado, que al llegar a la mayoría de edad del Estado del que pretenda adquirir la nacionalidad, se decida o elija de entre las opciones que tiene para adquirir una nacionalidad definitiva. Mediante el derecho de opción, el Estado que ha otorgado la nacionalidad originaria a un individuo, ya sea basándose en el jus soli o en el jus sanguinis, o en el sistema mixto, pero otorgándole una nacionalidad provisional hasta que el sujeto tenga la capacidad volutiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de querer pertenecer a un país y así adquirir su nacionalidad definitiva.

La Ley de Nacionalidad contiene el derecho de opción, al contemplar en el artículo 17, para los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, y se decidieren por la nacionalidad mexicana, deberán solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de nacionalidad, y para obtenerlo hay que hacer las renunciaciones y protestas que previene dicho artículo, de igual manera se contempla el

derecho de opción en el artículo 20 Fracción III, para los adoptados o menores, quienes pueden solicitar su naturalización dentro del año siguiente a su mayoría de edad; de esta forma nos damos cuenta que la ley sí tiene presente el derecho de opción.

3.3 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA

Del análisis hecho al artículo 30 constitucional, vimos que hay dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana, por el nacimiento (jus soli - jus sanguinis) y por la naturalización (jus domicili - jus optandi). En lo correspondiente a la nacionalidad mexicana por nacimiento, considero que no hay mayor comentario de los que ya se han hecho, pero en lo referente a la nacionalidad mexicana por naturalización, existen diferentes formas de adquirirla vía ordinaria, vía privilegiada y vía automática, de las cuales hablaré más detalladamente.

En nuestro país la ley reglamentaria a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, referente a la nacionalidad mexicana, es la Ley de Nacionalidad, misma que debido a las reformas hechas a la Constitución en sus artículos 30, 32 y 37, fue también motivo de reformas, que se publicaron en el Diario Oficial el 23 de enero de 1998 y que entraron en vigor el 20 de marzo del mismo año, abrogándose la Ley de Nacionalidad de 1993. Esta nueva Ley de Nacionalidad, se forma de 37 artículos, los cuales se encuentran agrupados en cinco capítulos titulados, I Disposiciones generales, II De la nacionalidad mexicana por nacimiento, III De la nacionalidad mexicana por naturalización, IV De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y V De las infracciones y sanciones administrativas.

Todo el contenido de la ley es importante, pero como el interés de éste capítulo es saber cuales son las diferentes formas de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, sólo nos abocaremos al estudio del capítulo III De la nacionalidad mexicana por naturalización, mismo del que se desprende lo siguiente:

VIA ORDINARIA

La vía ordinaria se contempla para aquel extranjero o extranjeros que pretendan naturalizarse mexicanos sin tener circunstancias especiales, por lo que deberán acreditar la residencia en territorio nacional de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta vía ordinaria estipula la forma en que los extranjeros pueden obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, que es el documento que los acredita como mexicanos por naturalización, siempre y cuando cumplan con el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad que establece:

“Art. 19 El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.
La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado;
- III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y
- IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.”

De este artículo podemos desglosar que en la fracción I se establece claramente la etapa de solicitud; en la II el extranjero debe formular renunciaciones y protesta prevista en este mismo párrafo, hasta en tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores haya tomado la

decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante, caso contrario a lo que ocurría en la Ley de Nacionalidad de 1993, en donde primero se renunciaba a la nacionalidad y después la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgaba o no la nacionalidad mexicana, lo que ocasionaba que si esta Secretaría contestaba en sentido negativo, el extranjero quedaba sin nacionalidad, dando origen a la formación de apátridas, por lo que en la Ley de Nacionalidad de 1998, se tomaron en cuenta tales consideraciones para no cometer ese error; en la III el extranjero debe comprobar que habla español, pero no se exige que sepa escribirlo, como tampoco exige un examen para saber si conoce la historia de nuestro país y no indica en que forma debe estar integrado a nuestra cultura; en la IV hace referencia al tiempo de residencia que debe cumplir el extranjero y que se detalla en el artículo 2º de esta Ley, esta fracción sin duda también pertenece a la etapa probatoria, sin embargo dice que para el debido cumplimiento de los requisitos mencionados, se debe atender a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley, sin que dicho reglamento se haya expedido a la fecha.

En el trámite de la naturalización, es necesaria la opinión de la Secretaría de Gobernación, tal cual lo dice el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad.

“Art. 23 En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.”

En este artículo, no se señalan los efectos que pueda tener la opinión de dicha Secretaría de Gobernación, no dice si sólo es informativa, en el sentido de que si la entrada y estancia del extranjero al país es legal o no, si violó o no alguna disposición migratoria, o si infringió alguna ley, tampoco establece si la opinión de la Secretaría de Gobernación contiene alguna obligatoriedad para la Secretaría de Relaciones Exteriores, sólo señala en el artículo siguiente cuando se suspende el procedimiento.

“Art. 24 El procedimiento para la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o su equivalente en el extranjero.”

Es importante destacar el hecho, de que no se determina el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha tomado la decisión de no otorgar la carta de naturalización al extranjero, tan solo contempla tres supuestos de este tipo de resolución:

“Art. 25 No se expedirá carta de naturalización al extranjero que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Para el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores hubiese expedido carta de naturalización sin cumplir los requisitos o con alguna violación, el documento que lo acredite como mexicano por naturalización será declarado nulo, argumentándose en el artículo 26.

“Art. 26 La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.”

Sí la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores con relación al otorgamiento de la carta de naturalización es positiva, este documento producirá sus efectos a partir del

día siguiente de su expedición, disposición que se encuentra regulada en la parte última del artículo 20 de esta Ley de Nacionalidad.

VIA PRIVILEGIADA

Se llama vía privilegiada a aquella en la que las personas físicas que estén vinculadas de una manera especial, en un lazo más firme con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, también es privilegiada en la medida en que basta encontrarse en alguno de los supuestos que marca el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad para que se reduzca el tiempo de residencia en la República Mexicana y así obtener la naturalización de una forma más rápida. Los casos de naturalización privilegiada son los siguientes:

“Art. 20 El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:
 - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
 - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
 - c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
 - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultura social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Sí los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contando a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.”

En relación con artículo anterior, nos podemos dar cuenta de que el tan mencionado privilegio de esta vía, es la reducción del tiempo de residencia del extranjero en nuestro país, de dos años, un año y sin residencia en nuestro país; dos años a quienes sean descendientes en línea recta de mexicanos por nacimiento, de los que tengan hijos mexicanos por nacimiento, a los latinoamericanos o Península Ibérica y los que sean benéficos o productivos para el país, en las diferentes modalidades como artísticas, culturales, deportivas, técnicas, científicas o empresariales, para la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos acreditando que han vivido en consuno y que el domicilio conyugal se encuentra en el territorio nacional, a éste apartado se le añade otro privilegio para aquel que radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano, pero que su residencia no se encuentre establecida en territorio nacional; un año de residencia tratándose de adoptados o menores descendientes hasta el segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos, y si no la solicitara el mexicano que ejerza la patria potestad, lo podrán hacer los adoptados o menores al año que siga de cumplir su mayoría de edad; y por último tenemos el

privilegio de no cumplir con el requisito de la residencia, esto a juicio del Titular del Ejecutivo Federal.

VIA AUTOMATICA

La naturalización automática, llamada también oficiosa, es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad. El ejemplo, lo tenemos en la Constitución Política de nuestro país del año de 1857, misma que en su artículo 30 decía "Son mexicanos ... III Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad"; otro ejemplo lo encontramos en el Proyecto de Reforma de 1840, que en su artículo 7° establecía "...Son mexicanos por naturalización ... II.- Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron viviendo aquí..."

En la Ley de nacionalidad no hay disposición alguna que establezca la naturalización automática en ningún caso, ni siquiera del cónyuge extranjero por el matrimonio celebrado con mexicano, cabe señalar que en la Constitución tampoco se contempla la naturalización automática derivada del matrimonio, pero sí la naturalización privilegiada para matrimonio de extranjero (a) celebrado con mexicano (a), tal y como se vio en el punto anterior, en donde la Constitución le deja a la ley secundaria el cometido de establecer los requisitos adicionales (art. 20 Fracción III), entre los cuales se incluye la solicitud del interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y el tiempo de residencia en el país.

Visto lo anterior, se demostró que la naturalización automática ha desaparecido, aunque la he citado porque se contempló en leyes anteriores que dieron origen a nuestro sistema jurídico vigente.

3.4 PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad tiene la característica de temporal por ser extingible, esta extinción o pérdida de la nacionalidad, depende de la voluntad del Estado, pues es el quién fija las causas de pérdida de la nacionalidad, en donde la voluntad de los individuos puede tener o no injerencia, de forma directa o indirecta.

Será directa cuando ellos decidan renunciar a la nacionalidad y la renuncia la extinga, indirecta cuando sin tener el propósito de renunciar a ella, se coloquen en alguno de los supuestos de la pérdida.

Respecto a la voluntad, ya explicaba Niboyet, en la tercer regla acerca de la nacionalidad, que en algunas ocasiones "la voluntad del nacional queda anulada frente a la voluntad del Estado"¹⁶, es decir que la sola voluntad de la persona no es suficiente para desligarse de su nacionalidad, de ahí que la pérdida de la nacionalidad constituya un acto de voluntad meramente estatal.

Pero, ¿La nacionalidad mexicana es susceptible de dicha pérdida? Sí, de la misma manera en que se adquiere puede perderse, por lo que hay que recordar que existe la nacionalidad mexicana por nacimiento y la nacionalidad mexicana por naturalización.

En relación con la primera, hay que reiterar que en virtud de las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 20 de marzo de 1997 y que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, ya no existe la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, de acuerdo al artículo 37 inciso A, que dispone que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, pero al referirnos a la segunda, la nacionalidad mexicana por naturalización, el mismo artículo 37 contempla varios supuestos en los que puede perderse.

Cabe señalar que la Ley de Nacionalidad en su capítulo IV, ha establecido las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, de tal manera que para iniciar el tema empezaremos por la transcripción del artículo en comento.

“Artículo 37

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II. Por presentar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijen las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”

¹⁶ NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Editora Nacional, México, 1974, pág. 91

La Ley de Nacionalidad en el Capítulo titulado De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización dice:

“Art. 27 La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el art. 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ya no se repiten las causas de pérdida de la nacionalidad mencionadas en la Constitución, aunque éste capítulo no menciona otras, es pertinente aclarar que la nulidad de la carta de naturalización, es una forma de extinguir la nacionalidad mexicana, en tal virtud el artículo 18 de esta ley dice que “la Secretaría de Relaciones Exteriores declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos”.

Así también el artículo 26 especifica que la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa audiencia del interesado, declarará la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a la ley, y que la declaratoria fijará la fecha a partir de la cual la carta será nula.

Obviamente que las autoridades y fedatarios públicos, que tengan conocimiento de que algún mexicano por naturalización se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 37 inciso B de la Constitución, tienen la obligación de dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cuarenta días hábiles a partir de que tuvo conocimiento de los hechos (art.28).

La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, sólo afecta exclusivamente a la persona sobre la que recaiga la resolución respectiva (art. 29), y en todos los casos de pérdida, la Secretaría de Relaciones Exteriores, recabará previamente la opinión de la

Secretaría de Gobernación (art.31) y en tal situación la Secretaría de Relaciones Exteriores previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización (art.32).

Podemos concluir que la nacionalidad por nacimiento a raíz de las reformas antes mencionadas, no puede perderse, pero la nacionalidad por naturalización es susceptible de perderse por caer en alguno de los supuestos ya mencionados.

CAPITULO IV

ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS

4.1 ADOPCION

Desde los tiempos más antiguos, se ha considerado a la adopción como una figura que permite a las personas, por diversas razones aceptar como hijo o hija a alguien que no lo es; se dice que la adopción más antigua que se conoce es la que realizó José para con Jesucristo, pero ¿Qué es la adopción, de donde surge, quien la lleva al cabo?

La adopción es una figura jurídica aceptada, reconocida y hasta reglamentada a nivel internacional; en nuestro país es también utilizada esta figura, de tal manera que para ubicarnos en un solo lugar, de aquí en adelante hablaremos específicamente del Distrito Federal.

“La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare* de *ad* y *optare* desear (acción de adoptar o prohijar)”¹.

En el Derecho Romano, la adopción “es una institución de derecho civil, por medio de la cual ingresaban a la familia en virtud de un acto solemne, personas ajenas a ella, en la calidad de hijos o nietos.

Modestino definió a la adopción indicando que esta institución establecía entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptias entre el hijo y el paterfamilias”².

Federico Puig Peña define a la adopción, diciendo que “es aquella institución por virtud de la cual se establecían entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”³.

¹ CHAVEZ, F. Manuel. *La adopción*. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 3.

² SAINZ, Gómez S. José María. *Derecho Romano I*. Editorial Limusa, Primera Reimpresión, México, 1991, pág. 187.

³ CHAVEZ, F. Manuel. *La adopción*. Editorial Porrúa. México, 1999, pág. 3.

Demófilo de Buen, considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

Según las Partidas de Alfonso X el Sabio, adopción, “tanto quiere decir como prohijamiento, que es una manera que establecieron la leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”⁴.

Marcel Planiol y Georges Riport, autores de un libro de Derecho Civil, expresan que “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”⁵.

En nuestro país hay quien define a la adopción diciendo que “es un acto jurídico a través del cual una persona reconoce como hijo o hija a otra que no lo es biológicamente, mediante el procedimiento y los requisitos que establece la ley”⁶.

Hablando de este tema, nos surgen diferentes dudas como ¿Para que sirve la adopción y cual es su objetivo?, para contestar esas preguntas, es necesario remontarnos a las diferentes épocas en la historia; por ejemplo, en el Derecho Romano, se configura la adopción con el objetivo de evitar la extinción de la familia civil, ya sea por esterilidad de los cónyuges o por descendencia exclusivamente de tipo femenino, cuya finalidad garantizaba la perpetuidad de la familia.

Es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar, ha tenido este acto jurídico de la adopción, sobre todo para poder entender su naturaleza y objeto, toda vez que en la antigüedad tuvo una gran importancia, fundamentalmente para la conservación de la familia y para la conservación de la estirpe, lo que era absolutamente necesario para el culto de los antepasados.

⁴ DE PINA, Rafael, Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1993 pág. 6.

⁵ PLANIOL, Marcel, Riport Georges. Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1998. pág. 240

⁶ TENORIO, Lázaro. Monitor Sabatino. Radio Red F.M. 88.1. México. 1999.

“Se señala y así se ha venido considerando a través de diversas épocas, que la adopción es una imitación de la naturaleza respondiendo a la adopción justiniana que señaló el principio de *adoptio imitatur naturam*. Ésta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución: la imitación de la naturaleza. Es decir, genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos”⁷.

Como recuerda Castán, “en los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural para que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes. En la actualidad, los fines que persigue ésta institución son muy diferentes.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado”⁸.

De acuerdo a lo que dice Julien Bonnecase en su libro *Tratado Elemental de Derecho Civil*, el término adopción comprende dos cosas distintas; por una parte la institución de la adopción, y por la otra, el acto de adopción. “La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico

⁷ CHAVEZ, F. Manuel. *La adopción*. Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 4-5.

⁸ DE PINA, Rafael, Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 61.

sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”⁹.

4.2 TIPOS DE ADOPCION.

Ya desde la época de los romanos, se establecieron diferentes tipos de adopción, los cuales se dividían en: la adoptio plena y la adoptio minus plena.

- “Adoptio plena.- Es la hecha por un ascendiente del adoptado y produce los mismos efectos que la clásica, en términos que el filius se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia.
- Adoptio minus plena.- Deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural, y sólo le otorga un derecho de sucesión legítimo sobre los bienes del adoptante. Puesto que la adoptio minus plena no confiere la patria potestad, se permite que las mujeres puedan adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos”¹⁰.

Dentro de estos tipos de adopción, los romanos distinguieron dos clases de adopción: una, si se tratara de persona alieni juris (adoptio), y la otra, si fuese un sui juris o paterfamilias (adrogatio).

“Adoptio.- Por medio de la adopción, el adoptado salía de su familia originaria y pasaba a las potestas del paterfamilias adoptante, con todos los derechos que le otorgaba el parentesco agnaticio, pues adquiría el nombre y la religión de la familia que lo adoptaba, era un cambio de familia y por lo que se refiere a su relación respecto de los miembros de su familia natural, conservaba exclusivamente los lazos de parentesco cognaticio.

⁹ BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Harla, México, 1998, pág. 261.

¹⁰ SAINZ, Gómez S. José María. Derecho Romano I. Editorial Limusa, 1ª Reimpresión, México, 1991, pág. 191.

Adrogatio.- Consistía en el ingreso de un paterfamilias con todas las personas que se hallaban sometidas a su domus, incluyendo su patrimonio, al poder de otro paterfamilia. Los efectos de la adrogatio consistían: en que el paterfamilias adoptado perdía su calidad de sui juris al sufrir una capitis deminutio mínima, convirtiéndose en alieni juris, entrando a formar parte de la familia del adrogante en calidad de agnado, tomando el nombre de la familia del adrogante, y transmitiendo su patrimonio a ésta¹¹.

De lo anterior, podemos decir, que de la comparación de las dos formas, encontramos: que “la adrogatio era propiamente la adoptio plena y la adoptio, la adoptio minus plena. Ambos tipos de adopción buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa”¹².

Con antelación a las reformas se dividían en dos grandes grupos a las legislaciones que contemplaban la adopción:

“1.- Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior, si es que existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar, la paternidad o la maternidad del adoptado, tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito) que pueda establecer en el futuro la filiación biológica. Sólo si la adopción terminará, se permitiría investigar la paternidad o la maternidad.

Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o los parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de origen.

2.- Aquellos en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad

¹¹ Ibidem. pág. 192.

¹² CHAVEZ, F. Manuel. La adopción. Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 14.

de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado. También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante.

Este sistema mira más a los intereses del adoptado, el cual queda protegido en caso que termine la adopción, puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez, puede llegar a tener obligaciones en relación con ellos, que indirectamente cargarán quizá sobre el adoptante. El adoptante conoce o puede conocer quienes son sus padres¹³.

4.3 ADOPCION EN MEXICO.

Con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se contemplan tres tipos de adopción: adopción simple, adopción plena y adopción internacional, cabe hacer mención, que antes de estas reformas, en nuestro país sólo se tenía legislada la adopción simple. En la actualidad y de acuerdo al Decreto que entró en vigor el primero de junio del año dos mil, se derogó la Sección Segunda del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero, concretamente la adopción simple que contemplaba los artículos 402 al 410; de tal manera que nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ya no regula la adopción simple; además de que, se reformó la Sección Tercera del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero, es decir, lo que antes era (A) Sección Tercera de la Adopción Plena, ahora es (R) Sección Tercera de los Efectos de la Adopción, o sea, lo que fue la adopción plena, ahora es sólo adopción.

¹³ PACHECO, E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, Primera Edición, México, 1984, pág. 188.

El Código Civil para el Distrito Federal no define la figura de la adopción, sólo regula los requisitos, el procedimiento y sus consecuencias legales, sin establecer ¿que es? o ¿cual es su significado?, únicamente establece que “el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales” Art. 410- A, razón por la que, tomaremos como base la definición de adopción que nos ofreció el Licenciado Lázaro Tenorio, al decir que “la adopción es el acto jurídico a través del cual una persona reconoce como hijo o hija a otro (a) que no lo es biológicamente, mediante el procedimiento y los requisitos que establece la ley.”

Una vez que ya se ha especificado que es la adopción, hay que aclarar que existen diferentes tipos de adopción: adopción simple (que aunque se encuentra derogada la mencionaremos), adopción (es la que maneja actualmente el Código Civil, antes y ahora es adopción plena) y adopción internacional, dentro de ésta se contempla la adopción por extranjeros.

- Adopción Simple.- Aquella en la cual la relación jurídica es exclusiva entre adoptante y adoptado. Es decir, que los derechos y obligaciones que resulten de la adopción simple, sólo se limitan al adoptante y adoptado, en donde se conservan los efectos del parentesco consanguíneo.
- Adopción (Plena).- Es aquella en la que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.
- Adopción Internacional.- Es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objetivo incorporar, en

una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Artículo 410-E.

En relación a los tipos de adopción, nuestro Código Civil, actualmente establece que solamente existe la adopción plena para nacionales y la adopción internacional para extranjeros, residan dentro o fuera de nuestro país, ambos tipos de adopción tienen como características principales que son extintivas e irrevocables, es decir, que extingue la relación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, además de no poder revocarse.

4.4 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN POR NACIONALES

Reiteramos nuevamente que de acuerdo al Decreto por el que se derogaron la Fracción V del artículo 397, la Sección Segunda del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero, los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 410; así también se reformaron los artículos 391, Segundo Párrafo del artículo 395, las Fracciones III, IV y el penúltimo párrafo del artículo 397, 401, la Sección Tercera del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero, 410 A, 410 B, el Primer Párrafo del artículo 410 C y el artículo 410 D; adicionándose el artículo 392 Bis, Tercer Párrafo de la Fracción IV del artículo 397 y el artículo 397 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismo que entró en vigor el primero de junio del año dos mil, en donde sólo se contempla la adopción y la adopción internacional. La adopción se lleva al cabo mediante los requisitos y procedimiento previamente establecidos en el Código Civil antes mencionado y para el procedimiento nos remite al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual veremos en su momento.

a) PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

En lo referente al tema de adopción nos abocaremos específicamente a la adopción de menores, mencionando que existe un reglamento de adopción de menores, mismo que es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

De acuerdo a éste reglamento, pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales y aplicables en la materia, vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas y los señalados en el mismo.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II.- Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema;
- III.- Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV.- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil;
- V.- En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII.- Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;

VIII.- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

IX.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;

X.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

XI.- Comprobante de domicilio de los solicitantes;

XII.- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;

XIII.- Estudios socioeconómico y psicológicos que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin;

XIV.- Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga;

XV.- Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;

XVI.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual;

XVII.- Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

Para el análisis de las solicitudes de adopción, el Sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

El Consejo Técnico de Adopciones se reunirá ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes de adopciones presentadas o asuntos a tratar; de cada sesión se levantará un acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado; el Consejo Técnico de Adopciones analizará detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción; solicitar la

revaloración de los solicitantes o la ampliación de la información; llevar el control de las solicitudes de adopción que se reciban en el Sistema y deberá contar con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno de dichos menores; llevar un registro de adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro del ámbito de su competencia y encargarse del seguimiento que deba darse a las mismas; aprobar la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados para realizar los estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, de la misma forma podrá revocar las acreditaciones expedidas, llevando un registro de profesionistas; aprobar la acreditación de instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del propio Consejo Técnico, de la misma forma puede revocar las acreditaciones expedidas a instituciones cuando haya motivos que lo justifiquen y analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos.

Una vez que se haya regularizado la situación jurídica del menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características lo permitan, previa verificación de que las personas que deben dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta interdisciplinaria llevará al cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico.

Para realizar una asignación, la Junta interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de la compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

En la sesión en la que se lleve al cabo una asignación, la Junta interdisciplinaria levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción de solicitante o solicitantes para la

asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumir la adopción con la primera opción propuesta.

Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la República, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

El centro asistencial programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal de las áreas de trabajo social y de psicología el cual elaborará un reporte y valoración de la misma. Con base en el resultado de dicha evaluación, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que se realicen en días consecutivos. Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo a: si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial podrá autorizarse hasta por dos semanas; si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas. Los solicitantes están obligados a presentar al menor que tengan en convivencia temporal, al momento en que la autoridad competente o el centro asistencial así lo requieran. Es importante señalar que tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando lo estimen necesario las áreas de trabajo social, psicología y jurídica, lo anterior en base a la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

Referente al procedimiento judicial de la adopción, el Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento. Salvo disposición

aplicable o determinación del sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

b) PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Anteriormente señalamos que la adopción es el acto jurídico a través del cual una persona reconoce como hijo o hija a otro (a) que no lo es biológicamente, mediante el procedimiento y los requisitos que establece la ley, esta definición nos ofrece dos vertientes, la primera ¿quiénes pueden adoptar?, la segunda ¿quiénes son susceptibles de ser adoptados?.

Respondiendo a la primer interrogante y de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio (Art. 390), también pueden adoptar los cónyuges o concubinos (Art. 391), no puede adoptar el tutor al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (Art. 393). En cuanto a la segunda pregunta, se puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado (Art. 390), a los expósitos y abandonados una vez que haya sido resulta su situación jurídica. Es importante manifestar que nadie puede ser adoptado por más de una persona (Art. 392), salvo los cónyuges o concubinos (Art. 391). Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente (Art. 390). Del resultado de estas interrogantes nos damos cuenta que en México, la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva .

Ahora bien, para que proceda la adopción, el Código Civil para el Distrito Federal señala ciertos requisitos, tanto de fondo como de forma respecto al adoptante. Los requisitos que deben cumplir las personas que pretenden adoptar a un menor son:

En cuanto a la persona mayor de veinticinco años, deberá estar libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos y ser diecisiete años mayor que el adoptado.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, tendrán que estar de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque solamente uno de ellos cumpla con el requisito de la edad (tener veinticinco años), lo que sí es realmente importante e indispensable, es que entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado exista la diferencia de edad de diecisiete años de edad cuando menos.

Además, para cualquiera de los supuestos antes mencionados, los adoptantes deberán acreditar:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. (Art. 390)

De manera que al o los adoptantes se les practicarán estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos; para acreditar solvencia moral (que se refiere a las buenas costumbres), solvencia económica (que se cuenta con ingresos suficientes para cubrir las necesidades del adoptado), los psicológicos (para asegurarse que el o los adoptantes no presentan problemas de tipo emocional y que tienen la madurez suficiente para hacerse cargo del adoptado); y el certificado médico (para dar a conocer la buena salud de la que goza el o los adoptantes).

Una vez mencionados los requisitos, pasaremos al procedimiento, el artículo 399 del Código Civil establece que, el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles. El procedimiento judicial se lleva al cabo por la vía

de jurisdicción voluntaria, mediante una solicitud o promoción inicial ante el Juez de lo Familiar en Turno.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Capítulo IV Titulado Adopción, señala en el artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor que se pretenda adoptar; el nombre, edad o domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quién éste autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción V y VI, del Código Civil;

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. (Art. 924 Código de Procedimientos Civiles)

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. (Art. 397 Código Civil)

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están

presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento. (Art.397 Bis Código Civil)

Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397, de este Código Civil, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono. (Art. 410-B Código Civil)

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. (Art. 400 Código Civil). El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta. (Art. 401 Código Civil)

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.(Art. 84 Código Civil)

En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. (Art. 86 Código Civil)

En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (Art. 87 Código Civil)

Es muy importante señalar que la adopción trae consecuencias jurídicas, que en nuestro Código se detallan como efectos de la adopción, los cuales mencionaremos detalladamente en la adopción internacional, aunque los que establece el Código Civil

son: Art. 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por causas específicas, no se estime conveniente.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (Art. 396).

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la relación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable. (Art. 410- A Código Civil)

4.5 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION POR EXTRANJEROS

El aumento creciente en los últimos años de las adopciones internacionales han originado que con una frecuencia difícil de precisar, las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño, prácticas que han sido denunciadas por organismos internacionales, como las presiones ejercidas a los padres para el abandono de sus hijos, venta de niños menores desaparecidos posteriormente adoptados, el tráfico de menores o lo que se supone peor todavía el tráfico de órganos o la prostitución infantil.

Por ello es esencial en las adopciones asegurarse a través de la tramitación, de que estas se realicen respetando los derechos de los niños. La adopción es concebida, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia. Para que se cumpla este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental. Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como conservar los vínculos con su grupo de origen, su país. Sólo cuando no sea posible la colocación en su propio país, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Estos derechos de la infancia junto con otros quedaron recogidos en la Convención de los derechos del Niño, aprobada en la ONU el 20 de noviembre de 1989, para hacer efectivos estos derechos la Convención recomienda a los Estados que realicen esfuerzos necesarios para garantizarlos. Así ante la realidad del tráfico de niños y para luchar contra él, es necesario un sistema de cooperación entre Estados (receptores y de origen de los niños), si se quiere garantizar una adopción digna.

Con frecuencia se piensa que la adopción internacional es igual a la adopción nacional, pero no es así, la adopción internacional es un poco más complicada por llamarlo de alguna forma, su complejidad es tal que se han tomado medidas severas para evitar que se haga mal uso de ella. Con este fin, el 29 de mayo de 1993 en la Haya, se llevo al cabo la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, misma que en nuestro país fue aprobada por el senado, el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994. La ratificación de dicha Convención fue celebrada el 14 de septiembre de ese año, su entrada en vigor fue el 1º de mayo de 1995, en ésta Convención de carácter internacional han participado 63 países, tanto de origen de los niños como de recepción. Dicho convenio desarrolla este sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidades entre los Estados contratantes. En él se regula la tramitación a seguir en estas adopciones a través de las autoridades competentes de cada país, contemplando

la participación de organismos privados reconocidos en determinadas tareas concretas a la tramitación.

La entrada en vigor del Convenio de la Haya se apoya en tres grandes principios fundamentales:

- El principio denominado de subsidiariedad, de acuerdo con el cual la adopción internacional sólo habrá de considerarse a falta de una solución nacional.
- La prohibición de la búsqueda de beneficios indebidos.
- La consideración del interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Este Convenio tiene como objetivo propiciar una mayor seguridad en materia de adopción internacional, instituyendo una cooperación entre los países de origen y los países de recepción. Su entrada en vigor permite en particular:

- Asegurar al adoptante que el niño propuesto es judicialmente adoptable.
- Facilitar y acelerar la expedición del visado ya que se ha instituido un control intermedio del procedimiento (acuerdo para proseguir el procedimiento otorgado conjuntamente por el país de origen y el país receptor).
- Conferir el mismo estatuto jurídico al niño en su país de origen y en su país de recepción.
- Facilitar el reconocimiento de la adopción pronunciada en el país de origen como adopción plena en el país receptor.

De entre los muchos países de recepción encontramos a España, Canadá, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, los Países Bajos, Andorra, Francia, Australia, Nueva Zelanda, etc; de los países de origen de los niños están México, Rumania, Sri Lanka Chipre, Polonia, Ecuador, Perú, Costa Rica, Filipinas, Venezuela, Moldavia, Lituania, Paraguay y Colombia.

La adopción internacional, esta reglamentada por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual establece en su artículo "410-E.- La adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código." En el ámbito internacional esta reglamentada como ya dijimos antes por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrada en la Haya en 1993.

Dentro de las declaraciones interpretativas que hizo el Estado mexicano al ratificar la Convención antes mencionada se encuentran:

I.- Únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Estados de la República, con jurisdicción exclusiva en el territorio en el que pertenecen. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República.

La Consultoría Jurídica de la secretaria de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II.- En relación a los artículos que hablen del desplazamiento del menor al posible estado receptor, el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III.- En relación al pago de costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción, el

Gobierno de México declara, que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad a la Convención.

IV.- El Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación a la Convención deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

a) PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

En este apartado hablaremos de la adopción internacional que es la promovida por extranjeros, para lo cual es necesario establecer quién es extranjero, de acuerdo a la Ley de Nacionalidad en su artículo 2º, el extranjero es aquél que no tiene la nacionalidad mexicana.

Claro está que el extranjero que pretenda llevar al cabo una adopción internacional en nuestro país, debe cumplir con los requisitos establecidos para nacionales, junto con otros requisitos y condiciones especiales que se plantean en la Convención y en el Manual del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia .

La Convención de la Haya en su Capítulo IV establece condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales. Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberá dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia Habitual. (Art. 14) Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del estado de origen. (Art.15)

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

- I.- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II.- Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema;
- III.- Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV.- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil;
- V.- En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII.- Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;
- VIII.- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- IX.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;
- X.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- XI.- Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- XII.- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XIII.- Estudios socioeconómico y psicológicos que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin;
- XIV.- Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga;
- XV.- Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;

XVI.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual;

XVII.- Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.(Art. 14 Manual DIF)

Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

Enviar por conducto de su Autoridad central o Entidad colaboradora:

- a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Convención;
- b) Estudio psicológico;
- c) Estudio socioeconómico;
- d) Copia certificada de las actas de nacimiento y de matrimonio;
- e) Certificado de no antecedente penales y constancia de haber cursado los talleres en la escuela para padres del Sistema, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato Oficina Central Nacional México – Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
- f) Certificado médico que contenga los resultados de pruebas para la detección del virus del SIDA y toxicológicos. En los países en los que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como el responsable de la misma;
- g) Una vez que el sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización de que el menor

adoptado ingrese y resida permanentemente en el estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5(c) y 17 (c) y (d) de la Convención;

- I.- Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- II.- Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;
- III.- Aceptación expresa de que el sistema realice el seguimiento del menor, de acuerdo al manual del Sistema, con apoyo de las autoridades competentes del estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;
- IV.- Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.(Art. 6 Manual DIF)

Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II.- Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema;
- III.- Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV.- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil;
- V.- En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII.- Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;

VIII.- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

IX.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;

X.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

XI.- Comprobante de domicilio de los solicitantes;

XII.- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;

XIII.- Estudios socioeconómico y psicológicos que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin;

XIV.- Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga;

XV.- Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;

XVI.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual;

XVII.- Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

La documentación señalada anteriormente deberá ser traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en los que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud con los resultados de pruebas para la detección del SIDA y exámenes toxicológicos, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como el responsable de la misma.

- a) Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por la institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados.

- b) Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.

- c) Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.

- d) Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencia donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en caso de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.

- e) Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.

- f) Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con el apoyo en las autoridades competentes en el Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

- g) Los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo y exhibir cuando les sean requeridos los documentos que acrediten su legal estancia en el país.(Art.5 Manual DIF)

Como ya lo habíamos señalado, para el análisis de las solicitudes de adopción el Sistema contará con un órgano colegiado que se denomina Consejo Técnico de Adopciones.

Una vez que se haya regularizado la situación jurídica del menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deben dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta interdisciplinaria llevará al cabo la asignación del menor a

algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico.

Para realizar una asignación, la Junta interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de la compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

En la sesión en la que se lleve al cabo una asignación, la Junta interdisciplinaria levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumir la adopción con la primera opción propuesta.

En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la República, el Sistema deberá informarles en forma oficial dicha información, que será complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional de acuerdo a la Convención que establece en su artículo 16 “Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable; a) Preparará un informe que contenga la información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar; su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las consideraciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; c) Se asegurará que se han obtenido el consentimiento de las personas, instituciones y autoridades que para el caso lo requieren; d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizan según lo establecido en los artículos 22 y 23 del manual; sin

embargo las convivencias de los menores mexicanos asignados para la adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.(Art. 27 Manual DIF)

No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.(Art. 28 Manual DIF)

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) Han constatado, de acuerdo al Artículo 5, que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. (Art. 17 Convención)

Si la Autoridad central del estado de origen (DIF Nacional) considera que el niño es adoptable;

- a) Preparará un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como de su origen étnico, religioso y cultural;
- c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos por el artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño. (Art. 16 Convención)

b) PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Los solicitantes extranjeros, deberán cumplir con los requisitos que señale la Ley y los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso que nos ocupa los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo y exhibir ante la Autoridad los documentos que acrediten su legal estancia en el país. EL Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento. Salvo disposición aplicables o determinación del Sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

Mencionados y reunidos todos los requisitos, iniciaremos con el procedimiento, el artículo 399 del Código Civil establece que, el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles. El procedimiento judicial se lleva al cabo por la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar en Turno, hay que destacar que no hay un Juzgado específico para las adopciones internacionales. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

1. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve (en este caso, la adopción internacional siempre será plena), el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad o domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y

acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción V y VI, del Código Civil;

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. (Art. 397 Código Civil)

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento. (Art.397 Bis Código Civil)

Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397, de este Código Civil, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono. (Art. 410-B Código Civil)

Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. (Art. 924 Código de Procedimientos Civiles) Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. (Art. 400 Código Civil). Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez

del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.(Art. 84 Código Civil)

En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (Art. 86 Código Civil), a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (Art. 87 Código Civil)

Cuando el Sistema lleve al cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las Autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el sistema podrá apoyarse en las entidades colaboradoras, con el mismo fin. (Art.33 Manual DIF) Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva. (Art.34 Manual DIF)

El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

- I. Se dará seguimiento durante un periodo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán en proceso de integración a la familia y el estado general del menor;
- II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la Autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.(Art. 35 Manual DIF)

Por supuesto que los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la Autoridad competente.(Art. 36 Manual DIF) A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o a menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial, cuando el Sistema o la Autoridad competente se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.(Art. 37 Manual DIF)

Como manifestamos con anterioridad, la adopción trae consecuencias jurídicas, que en nuestro Código se precisan como efectos de la adopción, estos efectos son lo que en parte podemos llamar interés superior del menor, en atención a la protección, derechos, beneficios, deberes y obligaciones que tiene la adopción respecto del adoptante y el adoptado, los cuales enumeraré en incisos, y citaré artículos por demás indispensables del Código Civil para su fundamento legal.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la relación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable. (Art. 410- A Código Civil)

a) Parentesco consanguíneo.- El artículo 293 del Código civil dice: "...En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo." El Código Civil dice "se equipara al hijo consanguíneo", la palabra equiparar significa comparable, igual o semejante, lo que quiere decir que equiparable es igual a semejante; por lo tanto el adoptado es igual al hijo consanguíneo.

b) Familia amplia.- El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes una relación interpersonal amplia, y como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones como un miembro más de ella.

c) Extinción de la relación natural.- Los vínculos que tiene el adoptado con su familia de origen se extinguen, es decir que terminan, mueren las relaciones que tenía el adoptado con su familia biológica.

d) Irrevocable.- La consecuencia de la adopción plena, es no poder suspender, cancelar o anular la nueva relación que existe entre el adoptado y el o los adoptantes; no se puede romper el parentesco consanguíneo que se generó entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta obligación de irrevocabilidad que ofrece el Código Civil es un derecho que obedece al interés superior del menor.

Art. 395. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por causas específicas, no se estime conveniente."

e) El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado. Es congruente que suceda, puesto que si la relación filial del adoptado se extingue e ingresa a una nueva familia, debe recibir un nombre y los apellidos de ésta.

f) Patria potestad.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres (Art. 414 Código Civil) La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores..."(Art. 413

Código Civil) Toda vez que se ha extinguido la relación parental entre el adoptado y su familia de origen, es consecuencia lógica que la patria potestad quede a cargo de los nuevos padres o adoptantes.

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a los principios de éste Código. (Art. 425 Código Civil).

El efecto legal que tiene la patria potestad, es que obliga al adoptante (que es el nuevo padre) a la guardia y educación del menor, así como a administrar los bienes que pudiere tener el adoptado.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

g) Este efecto le da al adoptado el derecho a la sucesión legítima de sus nuevos padres, tal y como lo establece el artículo 1612 "El adoptado hereda como hijo..."

Artículo 410-C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio (Art. 87 Código Civil)

h) Prohibición de dar antecedentes familiares.- Es obligación del Registro Civil no dar información alguna sobre el origen del adoptado, salvo para los efectos de impedimento de matrimonio y cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes biológicos si cuenta con la mayoría de edad, en caso de ser menor de edad, lo hará previo

consentimiento de los adoptantes, aquí aparece un derecho que tienen los adoptantes, el consentimiento a revelar el origen del adoptado.

“En los casos de adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos...” (Art.86 Código Civil).

i) Acta de nacimiento.- El Registro Civil levantará en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, un acta de nacimiento, es decir que no existen en el acta los antecedentes del adoptado; anteriormente el acta del adoptado no era de nacimiento sino un acta de adopción, en donde se exponían los antecedentes del adoptado, en la actualidad se ha superado este punto.

“...El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.” Art. 410-A Código Civil)

j) Los nuevos parientes del adoptado.- De la adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor, por ejemplo, los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado, que ya es hijo consanguíneo; el adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos (Art. 307 Código Civil), a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. (Art. 303 Código Civil)

k) Los efectos son definitivos.- La nueva relación interpersonal y jurídica que se inicia con la adopción, tiene un doble efecto, porque extingue en definitiva la relación parental original y genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste. Como en la adopción no hay revocación, se implanta mayor seguridad en esta relación que es comparable a la consanguínea en donde los efectos son totalmente definitivos.

l) El punto medular y objeto de esta tesis, se centra en el efecto legal que produce la Adopción Internacional, y que refiero concretamente a que el adoptante extranjero se pueda acoger a todos los beneficios que le otorgan las leyes de nuestro país por adoptar

un menor mexicano, que se equipara al hijo consanguíneo. Los preceptos legales en los que me fundo para hacer mi análisis son:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos (Art. 395 Código Civil). El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (Art. 396 Código Civil). El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales (Art. 410-A Código Civil).

En esta secuencia de ideas y una vez que el adoptante extranjero haga uso de los beneficios establecidos por la leyes mexicanas, específicamente a la Ley de Nacionalidad, en lo referente a la nacionalidad mexicana por naturalización, el artículo 20 de dicho ordenamiento señala:

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio

conyugal establecido en el territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción; y

III. Bastará una residencia de un año inmediatamente anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro de año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Del artículo anterior, la fracción que le permite al extranjero beneficiarse de su contenido en la II b), este postulado no tiene la condición de que el hijo mexicano por nacimiento sea biológico, por lo que bien puede encuadrar perfectamente la adopción internacional, en donde el hijo adoptivo es igual, semejante o se equipara al hijo consanguíneo.

De tal manera que el extranjero (adoptante) que pretenda naturalizarse podrá solicitar adquirir la nacionalidad mexicana, conforme al procedimiento ya establecido en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, pero también haciendo uso del artículo 20 b) del mismo ordenamiento, en cuanto al requisito del tiempo de residencia en el territorio nacional para aquél que tenga hijos mexicanos por nacimiento (adoptado mexicano), sin que tenga que transcurrir un plazo más largo.

Este efecto de la adopción internacional, beneficia ampliamente al adoptado en cuanto a que se le integra a una familia, sino a que no tendrá que salir de su país de origen, ni cambiar su nacionalidad; por lo que hace al adoptante extranjero integra a su familia un nuevo integrante que se considera como hijo consanguíneo y puede solicitar la nacionalidad mexicana por naturalización, beneficiándose en cuanto al tiempo de acreditación de su residencia en el país, haciendo uso del artículo 20 b) de la Ley de Nacionalidad.

C) PERMISO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN PARA REALIZAR TRAMITES DE ADOPCIÓN.

El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le están atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal. (Art. 56 Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación).

Para una mejor atención y eficaz despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría de Gobernación cuenta con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados como el Instituto Nacional de Migración. A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto Nacional de Migración tiene diferentes atribuciones que se mencionan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, pero la que para nuestro tema conviene es: Tramitar y resolver lo relativo a la solicitudes de matrimonio de extranjeros con mexicanos e intervenir en los demás actos del estado civil en los cuales participen extranjeros.

Como ya hemos visto la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración expide un permiso especial para llevar al cabo una adopción, claro está que este permiso se encuentra sujeto a los trámites y requisitos que el propio Instituto marca.

En el Reglamento de la Ley General de Población Sección II, Actos y Contratos, en su Artículo 150 dice: Las autoridades y fedatarios están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o permiso previo o la certificación de la Secretaría de Gobernación, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano; y
- III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 156.

El mismo Reglamento de la Ley General de Población, en su artículo 158 manifiesta: El permiso especial para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 150 de este Reglamento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

- I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y
 - b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.
- II. La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.

REQUISITOS

- 1.- Formato oficial de solicitud de trámite migratorio FDII/02, debidamente contestado en original y copia,
- 2.- Copia y original para cotejo de las páginas del pasaporte vigente del extranjero,
- 3.- Original y dos copias del pago de derechos correspondientes por el servicio migratorio solicitado, según lo previsto en la Ley Federal de Derechos (\$1,324.00),
- 4.- Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por el o los extranjeros adoptantes, en el que soliciten permiso para realizar trámites de adopción,

- 5.- En caso de que el trámite se realice a través de un tercero, éste deberá estar acreditado en el trámite inicial o en el escrito a que se refiere el punto 1, o deberá presentar carta poder a su favor otorgada por el extranjero,
- 6.- Carta de institución oficial o privada, suscrita por representante legal, que apoye el trámite del primero (la que aquí se considera carta es el escrito inicial de demanda),
- 7.- Copia y en su caso original para el cotejo del acta de nacimiento del menor mexicano por adoptar,
- 8.- Copia del o de los documentos migratorios vigentes del o de los adoptantes, y
- 9.- En caso de que el interesado realice el trámite a través de un tercero, carta poder otorgada ante dos testigos, en la que se designe al apoderado para actuar en su nombre, y representación ante el Instituto Nacional de Migración (original).

El Instituto Nacional de Migración expedirá una vez que se hayan cubierto todos los requisitos y por supuesto pagado los derechos respectivos, una forma denominada TMAC-A-55, que es el permiso que otorga la Secretaría de Gobernación a través del Instituto para realizar trámites de adopción. Como no hay una especificación que diga que calidad migratoria se debe tener para realizar este trámite, se puede entender que todas las calidades migratorias pueden realizarlo, salvo las restringidas a los transmigrantes o visitantes provisionales, y en el transcurso de la presentación de los requisitos, acreditar que se está realizando la solicitud del formato FDII/02 . En la investigación que realice en el Instituto Nacional de Migración, se tiene la inquietud de no expedir este permiso a asilados políticos y ministros de culto, en virtud de que las características propias de su calidad migratoria no se los permite.

Una vez que el Instituto Nacional de Migración expidió el permiso especial para realizar trámites de adopción, se ha concluido el procedimiento judicial con la sentencia debidamente ejecutoriada, que el Registro Civil levantó el acta de nacimiento del menor adoptado y que las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción; el extranjero debe

acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición del pasaporte del menor, la solicitud del pasaporte es un trámite riguroso que evita el tráfico de menores, la prostitución infantil y el tráfico de órganos, razón por la cual ha sido regulada la adopción internacional en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

El Reglamento de Pasaportes dice en el artículo 16.-“Para la expedición del pasaporte a menores de edad o incapacitados que hayan sido adoptados, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8º y 14 de este ordenamiento, se deberá presentar copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada de la adopción.” Por su parte el artículo 8 establece “Toda persona de nacionalidad mexicana podrá obtener pasaporte ordinario, cumpliendo con los siguientes requisitos: I Requisitar la solicitud y formularios complementarios; II. Acreditar la nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o en su caso los demás medios que fueren procedentes; III. Presentar los documentos que a juicio de la Secretaría acrediten su identidad ; IV. Entregar las fotografías en el número y forma que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores; V. Cubrir los derechos que señalen las disposiciones aplicables en la materia; y VI. Los varones en edad militar deberán comprobar que están al corriente de sus obligaciones conforme a la Ley del Servicio Militar.

Sí por el contrario el extranjero decidiera residir permanentemente en nuestro país, en vez de acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar el pasaporte del menor, asistirá al Instituto Nacional de Migración para cambiar su calidad migratoria a inmigrante, ¿porque a inmigrante?, por que el inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en nuestro país con el propósito de radicar en él; si ya la tuviera y han transcurrido desde su legal internación al país (desde que inició el trámite de adopción), dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, podrá hacer su pedimento a la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, acogiéndose al beneficio que le otorga el artículo 20, Fracción I, inciso

b) de la Ley de Nacionalidad, que le permite al extranjero que quiera naturalizarse mexicano, acreditar una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, si tiene hijos mexicanos por nacimiento y desde luego aplicamos aquí lo que establece el Código Civil respecto a que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales (Art. 410-A Código Civil), siendo la adopción internacional y sus efectos de equiparación del adoptado al hijo consanguíneo el motivo de estudio de esta tesis.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho Público que tiene por objeto el estudio de las normas aplicables para resolver los conflictos de vigencia simultánea entre legislaciones de diferentes Estados.

SEGUNDA.- A través del tiempo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido reformas, respecto a la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización, las cuales han permitido a nuestro sistema jurídico estar vigente a las necesidades que se requieren por parte de la población que integra el país, además de estar a la par de la modernidad en el ámbito internacional.

TERCERA.- La nacionalidad es considerada como un derecho fundamental del hombre desde el momento mismo en que nace, nacionalidad que podemos cambiar o no de acuerdo a nuestros intereses y a la autorización del Estado del que se quiere ser nacional, así como del Estado del que todavía se es parte; al tratar la nacionalidad derivada, en nuestro país puede perderse de acuerdo a lo que marca nuestra Constitución y la Ley de Nacionalidad.

CUARTA.- Las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal el 28 de agosto de 1998, contemplan la adopción simple, adopción plena y adopción internacional; el decreto que reforma nuevamente el Código Civil y que entró en vigor el 28 de junio del año 2000, deroga la adopción simple, quedando únicamente la adopción plena para nacionales y la adopción internacional para extranjeros.

QUINTA.- La adopción es un acto jurídico a través del cual una persona reconoce como hijo o hija a otro que no lo es biológicamente, mediante el procedimiento y los requisitos que marca la ley. El Código Civil para el Distrito Federal establece que el adoptado se

equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Aquí utiliza el término "equipara" que significa comparable, igual o semejante, por lo tanto el adoptado es igual al hijo consanguíneo.

SEXTA.- En los últimos años las adopciones internacionales se han incrementado y esto ha originado que se realicen practicas contrarias a las establecidas en la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; de la misma manera se ha incrementado la venta de menores desaparecidos y posteriormente adoptados, el tráfico de menores, la prostitución infantil, tráfico de órganos y la pornografía infantil, es por ello que en la actualidad nuestro país trata de realizar adopciones dignas en las que se les garantice a los menores unos padres capaces de asegurar las necesidades emocionales, económicas y sociales que requieren los hijos.

SÉPTIMA.- Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como conservar los vínculos con su grupo de origen, su país. Sólo cuando no sea posible la colocación en su propio estado, la adopción internacional se concibe como un beneficio para el niño. Así ante la realidad del tráfico de menores y para luchar contra él, es necesario un sistema de cooperación entre Estados receptores y de origen para garantizar una sana y eficaz adopción.

OCTAVA.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410-A utiliza el término equipara que significa igual o comparable, de tal manera que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, es decir, que la condición del hijo adoptivo es igual o comparable a la del hijo consanguíneo, con todos los efectos legales que el parentesco trae consigo.

De tal manera que si el adoptado es igual al hijo consanguíneo, el adoptante (extranjero) puede beneficiarse del derecho que la Ley de Nacionalidad le otorga a los padres de hijos mexicanos por nacimiento, concretamente al hecho que el extranjero adoptante se acoja al beneficio de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, como lo

establece el artículo 20 Fracción I b) de la Ley de Nacionalidad y para lo cual la palabra "equipara" utilizada en el Código Civil para el Distrito Federal, es de fundamental trascendencia, toda vez que le otorga la posibilidad de reducir de 5 a 2 años del tiempo de residencia del extranjero en nuestro país, requisito que es necesario para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

NOVENA.- Yo propongo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establezca que los extranjeros que tengan hijos mexicanos puedan obtener si así lo quisieran la nacionalidad mexicana por naturalización.

Al referir que tengan hijos mexicanos por nacimiento, manifiesto la intención de que se le dé la relevancia que merece la figura de la adopción internacional, esto en el sentido de que el hijo adoptivo es igual al hijo consanguíneo y lógicamente pueda allegarse de beneficios, como es obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

Me parece que la Constitución debe apoyar este pensamiento porque al adoptar los extranjeros a un menor mexicano, éste no se desvincula de su país de origen, no pierde sus raíces ni su cultura, además de evitar el tráfico de menores y adopciones ilegales.

Dicha reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B. Son mexicanos por naturalización:
 - I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización,
 - II. **La mujer, el varón extranjeros o el matrimonio de extranjeros (mujer y varón) que sean padres de hijos mexicanos por nacimiento, que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional y que cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley, y**
 - III. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional y que cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En esta reforma que propongo, no expreso textualmente “los extranjeros que adopten a un menor mexicano”, en virtud de que el ánimo de los extranjeros sea sólo el de obtener la adopción del menor y no solamente querer la nacionalidad mexicana, esto para darle seguridad al país evitando el mal uso de las adopciones, protegiendo a los menores de los diversos daños que ocasionaría y evitando extranjeros que pudieran resultar perjudiciales a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, Treceava. Edición, México, 1999.

ARELLANO GARCIA, Carlos: Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México, 1999.

BARRON DE MORAN, Concepción. Historia de México. Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México, 1968.

BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Harla, Sexta Edición, México, 1998.

CASTILLA CAICEDO, José Joaquín. Derecho Internacional Privado. Editorial Tamis, Bogotá, 1967.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

COMPILACIÓN HISTORICA DE LA LEGISLACIÓN MIGRATORIA EN MÉXICO. Instituto Nacional de Migración. Tercera Edición, México, 2002.

DE PINA Rafael, De Pina Vara, Rafael: Diccionario de Derecho, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1993

ESTUDIO SOBRE EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN. Editorial UNAM, 1964.

EL MUNDO DEL ABOGADO. Año 2, Número 12, México, Abril, 2000.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo: El Derecho Privado Romano, Sexta Edición, Editorial Esfinge, México 1991.

FERRER GAMBOA, Jesús: Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Limusa, 1985.

GARCIA MAYNES, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídica Europea-Americana, Buenos Aires, 1954.

MIRANDA BASURTO, Angel. La Evolución de México. Editorial Herrero, México, 1966.

NIBOYET JEAN, Paul: Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Reus, Madrid, 1957.

PACHECO E., Alberto: La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial Panorama, México, 1984.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel: Derecho Internacional Privado. Parte General. Séptima Edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Mansilla Y Mejía, María Elena: Manual Practico del Extranjero. Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 1998.

PLANIOL, Marcel. Derecho Civil. Tomo VIII. Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1998.

SAINZ GOMEZ S., José María: Derecho Romano I, Primera Reimpresión, Editorial Limusa, México, 1991.

SANCHEZ MARTINEZ, Francisco, Sánchez Castro, Silvia: Formulario de Derecho Familiar y Jurisprudencia, Primera Reimpresión, Editorial Trillas, México 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LV, México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982. Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México, 1982.

TENORIO GODINEZ, Lázaro. La Adopción. Monitor Sabatino. Radio red. F.M. 88.1, México, 1999.

TRINGUEROS, Eduardo. La nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México, 1940.

SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1991.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Instituto de Ciencias Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Ley General de Población.

Ley de Nacionalidad.

Manual DIF.

Reglamento de la Ley General de Población.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.